



ACTA

Expediente nº	Órgano Colegiado
JGL/2025/5	La Junta de Gobierno Local

DATOS DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN

Tipo Convocatoria:

Ordinaria

Fecha:

6 de febrero de 2025

Duración:

Desde las 12:25 hasta las 13:00

Lugar:

Dependencias municipales

Presidida por:

NEUS MATEU ROSELLO

Secretario:

PEDRO BUENO FLORES

ASISTENCIA A LA SESIÓN

Nº de identificación	Nombre y Apellidos	Asiste
[REDACTED]	ANTONIO MARI MARI	SÍ
[REDACTED]	DAVID MARQUEZ BOZA	SÍ
[REDACTED]	EVA MARIA PRATS COSTA	NO
[REDACTED]	JOSEFA TORRES COSTA	SÍ
[REDACTED]	JOSEFA TUR JUAN	NO
[REDACTED]	MARCOS SERRA COLOMAR	NO
[REDACTED]	MARIA RIBAS BONED	SÍ
[REDACTED]	MIGUEL TUR CONTRERAS	SÍ
[REDACTED]	NEUS MATEU ROSELLO	SÍ
[REDACTED]	PEDRO BUENO FLORES	SÍ



Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 3000/2015. Pròrroga de llicència urbanística per a reforma i ampliació d'establiment hoteler en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 3000/2015 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita para la modificación y ampliación de la actividad permanente mayor de hotel y demás usos complementarios, con emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio, titularidad de la entidad, RECO DES SOL 2016, S.L con CIF núm. CIF B57968984 , licencia que fue otorgada según Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 24 de enero de 2018 según proyecto básico, presentado proyecto básico y de ejecución modificado se autorizó mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 9 de febrero de 2022, autorizadas como han sido las modificaciones en el transcurso de las obras mediante Acuerdo de Junta de Gobierno de fecha 22 de marzo de 2023, solicitado como ha sido prórroga para la finalización de las referidas obras**, ** en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 24 de enero de 2018, la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a ATENEA SABIDURIA, SL con CIF número B07655384 licencia para la reforma y ampliación del Hotel Recó des Sol, sito en la Calle des Vedrá 16, del término municipal de Sant Antoni de Portmany según proyecto con Registro de Entrada nº 3701, de fecha 02/08/2017 y la documentación para la subsanación de deficiencias con Registro de Entrada nº 6356 de fecha 28/11/2017 y nº 6672 de fecha 12/12/2017, redactados por el arquitecto Jordi Rodríguez-Carreño Villangómez, sin visar.

Segundo.- En fecha 14 de febrero de 2018, en expediente 3000/2015, la Junta de Gobierno Local acuerda conceder a ATENEA SABIDURIA, SL con CIF número B07655384 permiso de instalación para la modificación y ampliación de la actividad permanente mayor de hotel y demás usos complementarios, con emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio.

Tercero.- En fecha 14 de diciembre de 2021, mediante instancia núm. 7638, la interesada presenta (i) proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel de fecha 14/12/2021 con número de visado 13/01576/21. PEM 18.337.547,52 euros, Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella. de junio de 2021.

Cuarto.- En fecha 15 de diciembre de 2021 y mediante instancia núm. 7656, la interesada presenta proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel con número de visado 15/12/2021-13/01577/21, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella así como proyecto de actividad permanente mayor con obra de la ampliación del hotel des sol, redactado por el Ingeniero Técnico Industrial Gabriel Pons Cañellas, firmado en fecha 10/12/2021.

Quinto.- En fecha 9 de febrero de 2022 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que otorga a la interesada licencia urbanística para reforma, demolición y ampliación de hotel con



emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio según (i) proyecto básico y de ejecución modificado de fecha 14/12/2021 con número de visado 13/01576/21. PEM 18.337.547,52 euros, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella así como proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel con número de visado 15/12/2021-13/01577/21, redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella.

Sexto.- En fecha 22 de marzo de 2023 la Junta de Gobierno Local adopta Acuerdo por el que autoriza las las modificaciones en el transcurso de las obras según los siguientes proyectos; (i) “MODIFICACIÓN DURANTE EL TRANCURSO DE LA OBRA DE PROYECTO BASICO Y DE EJECUCION DE REFORMA Y AMPLIACIÓN DE HOTEL”, en Calle Vedrà, 16, Bahía de Portmany, promotor RECO DES SOL S.L. VISADO 25/01/2023-13/000097/23. PEM 18.756.829,12 euros. Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella y (ii) “Modificado de proyecto de demolición parcial anexo a proyecto básico y de ejecución de reforma y ampliación de hotel”, Calle Es Vedrà 16 TM de Sant Antoni de Portmany. VISADO 28/02/2023-13/00332/23. Incluye ESS y EGR. PEM: 350.787,14 euros. Redactado por los arquitectos Miguel García Quetglas y Andrés García Castiella.proyecto a RECO DES SOL 2016, S.L con CIF núm. CIF B57968984.

Séptimo.- En fecha 16 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-699 el interesado solicita prórroga para la finalización de las obras.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de les Illes Balears. (LUIB)
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- El artículo 154 LUIB relativo a la eficacia temporal y caducidad de la licencia urbanística prevé lo siguiente:

1. Las licencias que por la naturaleza de los actos que amparen así lo requieran se concederán por un plazo determinado, tanto para su inicio como para su finalización, que se reflejará expresamente en el acto del otorgamiento.

2. En todo caso, las licencias urbanísticas para ejecutar obras fijarán un plazo para empezarlas y otro para acabarlas, de acuerdo con lo previsto en las normas del plan general. En caso de que el plan general no lo fije se entenderá que el plazo para empezar las obras será de seis meses, y el plazo para acabarlas será de tres años.



Estos plazos se computarán desde la fecha de comunicación del acto de otorgamiento de la licencia, en el caso de haberla obtenido de acuerdo con un proyecto básico y de ejecución; y desde la comunicación expresa del acto de validación del proyecto de ejecución o del transcurso del plazo de un mes desde la presentación a que se refiere el artículo 152.6 anterior.

3. Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.

4. Tendrán derecho a obtener una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si la solicitan de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutada sea al menos del 50 % y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo ello se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra. El plazo de presentación de la solicitud y los efectos derivados del artículo 51 de la presente ley, y serán los mismos del punto anterior.

5. La licencia urbanística caducará si al acabar cualquiera de los plazos establecidos en este artículo o las prórrogas correspondientes, que se indicarán expresamente en el acto administrativo de otorgamiento, no se han empezado o no se han acabado las obras. A estos efectos, el documento de la licencia incorporará la advertencia correspondiente.

6. Una vez caducada la licencia urbanística, el órgano municipal competente lo declarará y acordará la extinción de los efectos, de oficio o a instancia de terceras personas y previa audiencia de la persona titular.

7. Si la licencia urbanística ha caducado, las obras no se podrán iniciar ni proseguir si no se pide y se obtiene una nueva, ajustada a la ordenación urbanística en vigor aplicable a la nueva solicitud, salvo en los casos en que se haya acordado la suspensión del otorgamiento.

Tercero.- Para valorar la procedencia de la concesión de la prórroga será necesario determinar si se cumplen los requisitos previstos en el artículo 154 LUIB antes referido, concretamente en el apartado 3 que a tal efecto indica que, *“Las personas titulares de una licencia urbanística tendrán derecho a obtener una prórroga tanto del plazo de inicio como del plazo de finalización de las obras, y la obtendrán, en virtud de la ley, por la mitad del plazo de que se trate, si la solicitan de forma justificada y, en todo caso, antes de agotarse los plazos establecidos. La licencia prorrogada por este procedimiento no quedará afectada por los acuerdos regulados por el artículo 51 de la presente ley.”*

En el caso que nos ocupa, se entiende que se cumplen todos los requisitos para conceder la prórroga solicitada, esto es:

1. La prórroga que se solicita es para la finalización de las obras objeto de la licencia urbanística. El plazo máximo de ejecución de las obras es de treinta y seis meses a computar desde el día *9 de febrero de 2022*, con lo que el plazo máximo de ejecución sería el 9 de febrero de 2025. Así, la prórroga se solicita en fecha 16 de enero de 2025, dentro del plazo de ejecución de las obras, todo ello según previsto en el apartado 4 del artículo 154 LUIB.
- El plazo de prórroga que resulta, en su caso procedente conceder será la mitad del plazo inicialmente otorgado, esto es, si el plazo era treinta y seis meses, procederá otorgar un plazo de dieciocho meses. Si bien el interesado solicita 10 meses, en virtud de la aplicación del



artículo 154.3 LUIB procede el otorgamiento del plazo prevenido en la normativa, esto es, la mitad del inicialmente otorgado y por tanto, 18 meses de prórroga para la finalización de las obras.

- Si bien no se ha aportado específicamente motivo justificado alguno para la solicitud de prórroga, analizando la solicitud del interesado se desprende que la solicitud encuentra su justificación en la propia falta de finalización en plazo de la obra en cuestión, puesto que obra en el expediente elementos probatorios de los que se desprende que la obra se encuentra en curso y que la motivación de la solicitud se fundamenta de forma tácita en la imposibilidad e la finalización de la misma en plazo, por lo que se ha de entender que la solicitud de prórroga se encuentra justificada.

Se considera igualmente que la prórroga, además de cumplir con la normativa de aplicación, no vulnera ni afecta intereses de terceros y se entiende que responde a criterios de buena fe, por lo que resulta procedente.

Cuarto.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra q), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de 25 de junio de 2023.

Visto cuanto antecede, se considera que procede la concesión de la prórroga.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/448 de 30 de enero de 2025.

Resolución:

Primero. CONCEDER a la mercantil RECO DES SOL 2016, S.L con CIF núm. CIF B57968984 , **prórroga de la licencia urbanística** para reforma, demolición y ampliación de hotel con emplazamiento en la calle Vedra número 16, de este municipio obrante en el presente expediente 3000/2015, **por el plazo de dieciocho (18) meses** para la finalización de las obras referidas por concurrir los motivos fácticos y jurídicos para ello, ello según motivación expuesta en el fundamento jurídico segundo y tercero del presente escrito.

Segundo.- INDICAR al interesado, que la prórroga aquí otorgada concedida comienza a computarse desde el día siguiente al vencimiento del plazo inicialmente otorgado para la ejecución de las obras objeto de la licencia, esto es, se computará desde el día 10 de febrero de 2025 el cual vencería el 10 de agosto de 2026 **INFORMÁNDOLE** que, podrá obtenerse una segunda y última prórroga del plazo de finalización de las obras, por la mitad del plazo establecido en la primera prórroga, si se solicita de una manera justificada, siempre que el coeficiente de construcción ejecutado sea al menos del 50% y estén finalizadas fachadas y cubiertas, carpinterías exteriores incluidas, y todo esto se refleje en un certificado de la dirección facultativa de la obra todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 154 LUIB, este Ayuntamiento, en caso contrario, una vez transcurrido el plazo aquí prorrogado sin que las obras hayan finalizado, se procederá a incoar el procedimiento para declarar la caducidad de la licencia, con lo que las obras no podrán proseguir si no se solicita y se obtiene una nueva licencia ajustada a la ordenación aplicable a la nueva solicitud.

Tercero.- APROBAR la liquidación núm. 202500841 por importe de 1.726,27 euros.

Cuarto.- NOTIFICAR la resolución al interesado con indicación de los recursos pertinentes.



Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

2. Expedient 1694/2023. Atorgament de llicència per a legalització de canvi d'ús d'un local comercial a habitatge, legalització de piscina i terrassa coberta amb barbacoa en sòl urbà

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente núm. 1694/2023 de licencia urbanística que ante este Ayuntamiento se tramita con motivo de la solicitud formulada por el señor Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación del señor [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, solicitando licencia urbanística para legalización de cambio de uso de un local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja., [REDACTED], en base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 15 de marzo de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-1937 por el señor Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación del señor [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, se solicita licencia urbanística para legalización de cambio de uso de un local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja., en C [REDACTED] mediante aportación de Proyecto de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja, redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00400/23 de fecha 14/03/2023, superficie objeto de legalización 114,25 m² cambio de uso de local comercial a vivienda, 2 m² terraza cubierta con barbacoa, y 17,92 m² espejo de agua de piscina, presupuesto de ejecución material 144.286,14 euros.

Segundo. - En fecha 15 de marzo de 2023, mediante registro núm. 2023-E-RE-2257 se aporta documentación consistente en autorización de representación y justificantede pago de tasas.

Tercero.- En fecha 24 de abril de 2023 mediante registro núm. 2023-S-RE-2912 se realiza requerimiento para la subsanación de deficiencias según informe técnico municipal.

- En fecha 2 de mayo de 2023 mediante registro núm. 2023-E-RE-3308 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Cuarto- En fecha 13 de junio de 2023 mediante registro núm.2023-S-RE-4745 se realiza requerimiento para la subsanación de deficiencias según informe técnico municipal.

- En fecha 10 de octubre de 2024, mediante registro núm. 2024-E-RE-15424 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Quinto.- En fecha 25 de octubre 2024 mediante registro núm. 2024-S-RE-14603 se realiza requerimiento para la subsanación de deficiencias según informe técnico municipal.



- En fecha 4 de diciembre de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-18971 y 9 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-320 se aporta documentación en respuesta al requerimiento.

Sexto.- En fecha 17 de enero de 2025 se emite informe favorable por los Servicios Técnicos municipales (profesional con contrato de servicios el señor Rodrigo Bodas Turrado), que se adjunta, cuyo contenido constituye parte de este escrito y se ha de entender aquí reproducido mediante la indicación de la url de verificación <https://santantoni.sedelectronica.es/doc>
[REDACTED]

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Legislación aplicable:

- La Ley 12/2017 de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Illes Balears. (LUIB)
- Plan General de Ordenación Urbana de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha 2 de junio de 1987, texto refundido publicado en BOIB nº 117 de 29-09-2001 y sus sucesivas modificaciones. (PGOU).
- Los artículos 178.1.b), 179.2.a), y siguientes de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, Municipal y de Régimen Local de las Illes Balears.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.
- Los artículos 26.1.b) y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio.

Segundo.- De conformidad con el artículo 163.1c) i LUIB:

c) Se considerarán infracciones graves:

i. Ejecutar, realizar o desarrollar actos de parcelación urbanística, de urbanización, de construcción o de edificación y de instalación o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo, sujetos a licencia urbanística, a comunicación previa o a aprobación, y que se ejecuten sin estas o que contravengan sus condiciones, a menos que sean de modificación o de reforma y que, por su menor entidad, no necesiten proyecto técnico, en cuyo caso tendrán la condición de infracción leve.

En el caso que nos ocupa, según apuntaron los Servicios Técnicos municipales, el interesado ejecutó en suelo urbano, actos cambio de uso de un local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa objeto de la legalización que aquí nos ocupa.

El artículo 189 LUIB dispone:

Artículo 189. Legalización de actos o de usos ilegales.

1. Las personas responsables de los actos o de los usos ilegales estarán siempre obligadas a reponer la realidad física alterada, o a instar a su legalización dentro del plazo de dos meses desde el requerimiento hecho por la administración.



El presente procedimiento tiene como objeto el otorgamiento de la licencia de legalización de dichas actuaciones ejecutadas en suelo urbano, las cuales son legalizables por ser conforme a la ordenación urbanística y según obra en informe técnico municipal adjunto favorable motivo por el que procede el otorgamiento de la legalización solicitada.

Tercero.- El artículo 198 LUIB dispone:

“Apreciar la presunta comisión de una infracción urbanística definida en la presente ley dará lugar a la incoación, la instrucción y la resolución del procedimiento sancionador correspondiente, sean o no legalizables los actos o los usos objetos de este.”

En el caso que nos ocupa, habida cuenta que el cambio de uso de local a vivienda sin título habilitante se deberá advertir al interesado que la legalización que aquí nos ocupa lo es sin perjuicio del procedimiento sancionador que, en su caso, deba incoarse por los actos descritos siempre que no haya operado el instituto de la prescripción.

Habida cuenta que nos encontramos ante una solicitud de legalización de actuaciones ejecutadas sin título habilitante y que de la información obrante en el expediente se desprende que, la actuaciones objeto de la presente legalización se encontraban ejecutadas ya hace más de ocho años, En consecuencia, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 205.1 LUIB que dispone *“a) Las infracciones urbanísticas graves y muy graves prescribirán a los ocho años y las leves al año. Ello sin perjuicio de la posibilidad de adoptar en todo momento las medidas de restablecimiento de la realidad física alterada en los supuestos que se recogen en el artículo 196.2 de esta ley”*

Por lo tanto, el plazo de prescripción para este tipo de infracciones será de ocho años desde la total finalización de las actuaciones, por lo que, en el caso que nos ocupa ya ha transcurrido el plazo de prescripción con lo que no procede la exigencia de responsabilidad sancionadora urbanística, lo cual será expresamente señalado en la resolución que aquí nos ocupa.

Cuarto.- En cuanto al análisis urbanístico de las actuaciones objeto de legalización; el artículo 146.1 LUIB dispone:

“1. Estará sujeta a licencia urbanística municipal previa, siempre que no estén sujetos al régimen previsto en el artículo 148 de la presente ley, la realización de los siguientes actos.

(...)

d) Las obras de construcción y de edificación de nueva planta, y cualquier intervención en los edificios existentes, siempre que les sea exigible proyecto técnico de acuerdo con la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. En estos casos, las licencias contendrán necesariamente la previsión del número de viviendas o de establecimientos. Se entenderán por intervenciones en los edificios existentes las definidas como tales en el Código técnico de la edificación

(...)

g) El cambio de uso en edificaciones e instalaciones. Reglamentariamente se precisarán las actuaciones que, por su escasa entidad, estén exentas o que las autorizaciones de la autoridad agraria competente eximan de la obtención de licencia ”



En el caso que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Ley 38/1999 de Ordenación de la Edificación (LOE), *“3. Se consideran comprendidas en la edificación sus instalaciones fijas y el equipamiento propio, así como los elementos de urbanización que permanezcan adscritos al edificio”.*

El artículo 152.1 LUIB dispone:

“1. Cuando, de acuerdo con la legislación sectorial aplicable, la actuación sujeta a licencia exija un proyecto técnico, su presentación constituirá un requisito de admisión de la solicitud para iniciar el procedimiento de otorgamiento. El proyecto técnico concretará las medidas de garantía suficientes para la adecuada realización de la actuación, y definirá los datos necesarios a fin de que el órgano municipal competente pueda valorar si se ajusta a la normativa aplicable.”

Analizado como ha sido por los Servicios Técnicos en informe adjunto que la actuación objeto de solicitud de licencia de legalización sí **cumple con la ordenación urbanística** y habida cuenta que el expediente ha seguido la tramitación legal prevenida procede el otorgamiento de la licencia que nos ocupa.

Quinto.- En lo que respecta al volumen fuera de ordenación existente en la parcela.

En cuanto al hecho de que el proyecto no incluya el volumen adosado a la fachada el cual es un volumen fuera de ordenación por haberse ejecutado sin licencia, y no legalizable por encontrarse en la zona de retranqueo, según se indica en el proyecto y se confirma por los Servicios Técnicos municipales, se trata de un volumen sobre el que también ha prescrito la acción de restablecimiento y no compromete la viabilidad jurídica de la licencia que nos ocupa si bien ha sido objeto de cómputo urbanístico para el análisis de parámetros a fin de comprobar que todos los parámetros reales de la parcela cumplan con la ordenación urbanística.

El artículo 129.2 apartados b) y c) de la LUIB disponen:

2. Se considerarán construcciones, edificaciones, instalaciones y usos en situación de fuera de ordenación los siguientes

(...)

b) Las edificaciones o construcciones ejecutadas sin licencia o con licencia anulada aunque ya no corresponda la adopción de medidas de restablecimiento de la legalidad urbanística que impliquen la demolición aplicable en cada caso.

En las edificaciones o instalaciones que se encuentren en situación de fuera de ordenación, en virtud de esta letra b), no se podrá hacer ningún tipo de obra. Además, en caso de que estas edificaciones se hayan ejecutado con posterioridad al 1 de marzo de 1987, tampoco se podrá obtener la contratación de servicios de suministro de energía eléctrica, gas, agua, saneamiento, teléfono, telecomunicaciones o de naturaleza similar. Este régimen será aplicable mientras no se obtenga la legalización de las construcciones o edificaciones de acuerdo con la legislación y el planeamiento en vigor.

De lo expuesto se desprende que la condición de fuera de ordenación es una cualidad jurídica o situación legal (fuera de ordenación) que el legislador determina para las actuaciones sin licencia, **es característica de las edificaciones mismas y no de la parcela.**



En consecuencia, la existencia o no de edificaciones fuera de ordenación en la parcela no **vicia de tal condición a otras posibles edificaciones que en la misma parcela se puedan llevar a cabo**, en este caso, con licencia urbanística.

El propio Tribunal Superior de Justicia de Les Illes Balears, Sala de lo Contencioso administrativo, en su Sentencia 380/2003 de 30 Abril de 2003 así lo ha confirmado:

*Puestas así las cosas, resulta evidente que en el caso de autos, no puede la existencia de cuatro expediente de infracción urbanística llevar a la calificación de la parcela, como fuera de ordenación, ni que por este mismo hecho, pueda denegarse la licencia solicitada para la realización de obras en un almacén agrícola, por otra parte, no calificado como fuera de ordenación, ni cuya situación de ilegalidad se ha acreditado. En consecuencia, **no pudiendo, de conformidad con la normativa legal, calificarse la parcela como de fuera de ordenación – sólo predicable de edificios o instalaciones–**, ni estar especificada y claramente determinada la misma en el planeamiento urbanístico vigente, procede la desestimación del presente recurso de apelación.*

No obstante, si bien la existencia de tales edificaciones/construcciones fuera de ordenación en la parcela no comprometen el régimen fuera de ordenación respecto de la parcela, **no puede ni debe obviarse su existencia en cuanto a que son edificaciones/construcciones existentes en la parcela y por tanto, susceptibles de consumir parámetros urbanísticos** que la parcela tenga asignados por la normativa urbanística **sean éstas edificaciones/construcciones legales o no.**

Este argumento tiene además su fundamento **en un principio de orden público** que supone que una infracción urbanística aunque prescrita (fuera de ordenación prescrito) no puede generar una situación más beneficiosa para el infractor que una situación legal y ajustada a Derecho. No cabe admitir que un ciudadano que haya cumplido con la legalidad y que haya solicitado licencia urbanística para las edificaciones a ejecutar en su parcela se le aplique un régimen más restrictivo que aquel que ha cometido una infracción y que, aunque haya prescrito la posibilidad de la administración para el ejercicio de la acción de restablecimiento, se vea además beneficiado por la posibilidad de aprovecharse de unos parámetros físicamente consumidos. El argumento aducido por el solicitante en la memoria aclarativa presentada se debe entender contrario a la ordenación urbanística.

Todas las edificaciones y construcciones existentes en la parcela (sean legales o no) deben computarse urbanísticamente cuando se solicita una licencia para aumentar tales parámetros, lo contrario sería vulnerar la normativa de aplicación.

Este argumento ha sido además objeto ya de debate previo y, en la propia modificación puntual n.º 2 del Plan Territorial Insular de Eivissa (PTI) aprobada inicialmente en fecha 10 de octubre de 2023 (BOIB 138 de 10/10/2023) se indica, en relación con el punto 2.4 de tal modificación que prevé la modificación de la norma 16 del PTI cuando se afirma lo siguiente:

*“// Cabe recordar, que como en el resto de casos, las fincas resultantes de estos actos deben contar con una superficie suficiente que permita el cumplimiento de los parámetros urbanísticos de edificabilidad y ocupación **de todas las edificaciones que estén implantadas en la finca.***

La innovación se vehicula a través de una modificación de la norma 16.6 PTIE, en la que se incluye un nuevo párrafo, a continuación de la redacción vigente, con el siguiente contenido:

*«En la tramitación de segregaciones y desvinculaciones **no resultará necesario acreditar la legalidad de las edificaciones que aparezcan, con la misma superficie, volumen, ocupación y uso que tienen***



*en el momento de la solicitud, en las fotografías aéreas de 2006 o 2015 del IDEIB, según se trate de suelo rústico protegido o común, respectivamente. A efectos de este apartado no se consideran suelo rústico protegido las áreas de prevención de riesgos. **El conjunto de las edificaciones deberá cumplir los parámetros urbanísticos de edificabilidad y ocupación de la respectiva finca resultante.**» //*

En consecuencia, se concluye que, **la existencia de edificaciones o construcciones en situación de fuera de ordenación en un parcela no vicia de tal condición a la parcela** pudiéndose, si la documentación obrante en el expediente se encuentra completa, y se cumple el resto de requisitos, otorgarse la licencia solicitada, como es el caso que nos ocupa.

Eso sí, que en momento alguno se podrán realizar obras en las edificaciones y/o construcciones que se encuentran en situación de fuera de ordenación hasta en tanto no sean legalizadas.

Así, los Servicios Técnicos municipales han analizado y tenido en cuenta todas las edificaciones /construcciones existentes en la parcela, sean éstas legales o fuera de ordenación, las cuales deben computarse urbanísticamente puesto que son edificaciones/construcciones existentes en la parcela y por tanto, susceptibles de consumir parámetros urbanísticos que la parcela tenga asignados por la normativa urbanística, sean éstas edificaciones/construcciones legales o no y, en consecuencia, tal y como obra en el informe técnico municipal adjunto, habiéndose valorado el cumplimiento de lo aquí indicado por el interesado, resulta procedente el otorgamiento de la licencia, con la indicación de que, en la edificación/instalación y construcción fuera de ordenación no podrá ejecutarse en momento alguno ninguna obra hasta en tanto no se legalice.

Sexto.- La competencia para la resolución del presente expediente de licencia urbanística corresponde a la Junta de Gobierno Local, según Decreto núm. 2222 de 25 de junio de 2023 de delegación de competencias a favor de la Junta de Gobierno.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y, puesto que (i) obra en el expediente obra informe técnico favorable, (ii) que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística vigente,

Vista la propuesta de resolución PR/2025/444 de 30 de enero de 2025.

Resolución:

Primero.- OTORGAR al señor [REDACTED] con D.N.I. ****4473**, **licencia urbanística para legalización de cambio de uso de un local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja.,** [REDACTED]

[REDACTED] según (i) Proyecto de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja, redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00400/23 de fecha 14/03/2023, superficie objeto de legalización 114,25 m² cambio de uso de local comercial a vivienda, 2 m² terraza cubierta con barbacoa, y 17,92 m² espejo de agua de piscina, presupuesto de ejecución material 144.286,14 euros, (ii) así como documentación complementaria aportada con RGE n.º 2023-E-RE-4672 consiste en memoria justificativa que cumplimenta al expediente de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda y legalización de piscina existente, [REDACTED] redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00863/23 de fecha 01/06/2023, (iii) documentación apartada con RGE 2024-E-RE-18971 memoria redactada y suscrita por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la



arquitecta María Eugenia Martínez Moral, y (iv) documentación aportada con RGE 2025-E-RE-320 de fecha 09/01/2025 consistente en ficha urbanística con visado colegial 13/00020/25 de fecha 08/01/2025 la cual se entiende otorgada salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del de terceros.

Segundo.- INDICAR al interesado que, respecto de las obras ejecutadas objeto de la licencia de legalización que aquí se otorga, **no procederá** incoar procedimiento sancionador en materia urbanística con motivo en haber operado el instituto de la prescripción sobre las mismas.

Tercero.- CONSIDERAR que la licencia aquí concedida está supeditada al cumplimiento de las **prescripciones del informe técnico** aquí transcrito y que obra en el expediente de referencia, en especial, (i) que la presente legalización sólo será efectiva mediante la presentación del correspondiente certificado final de obra así como el deber de regularización catastral del inmueble que nos ocupa y (ii) que en la edificación/construcción/instalación obrante en la parcela que se encuentra fuera de ordenación no podrá realizarse en momento alguno obra de ningún tipo hasta en tanto no sea objeto de legalización.

Cuarto.- INDICAR al interesado que, una vez finalizadas las obras tendrá que presentarse la correspondiente solicitud de certificado final de obra y licencia de primera ocupación.

Quinto.- ADVERTIR a la entidad promotora, que previo a la expedición del certificado final de obras se tendrán que cumplir las condiciones señaladas en los informes que obren en el expediente **EN ESPECIAL** que la presente legalización sólo será efectiva mediante la presentación del correspondiente certificado final de obra así como el deber de regularización catastral del inmueble que nos ocupa.

Sexto.- INFORMAR los interesados que con carácter previo a la retirada de la licencia deberán satisfacerse los **tributos** correspondientes.

Séptimo.- APROBAR las siguientes liquidaciones:

Núm. liquidación	de	Tipo de ingreso	Importe
202302043/0		Tasa licencia Urbanística	649,29 euros (PAGADA)
202500656/0		Impuesto Construcciones ,Instalaciones y Obras	5.771,45 euros (PENDIENTE)

Octavo.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico favorable de 17 de enero de 2025	https://santantoni.sedelectronica.es/doc [Redacted]

Noveno.- NOTIFICAR la presente resolución a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:



- Anexo 1. 1694_2023LEGALIZACIÓN CAMBIO USO LOCAL A VIVIENDA FAV

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

3. Expedient 11772/2024. Resolució declarant reposada la realitat física alterada per obres en sòl rústic sense títol habilitant contràries a l'ordenació urbanística

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia núm. 11772/2024 de procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas incoado [REDACTED] DNI: **4286** mediante Decreto núm. 3382 de 14 de octubre de 2024, por ejecutar, realizar o desarrollar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca [REDACTED] [REDACTED], en su condición de propietario de la parcela objeto de los actos en curso de ejecución, transcurrido como ha sido el periodo de alegaciones y de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre de, urbanismo de las Islas Baleares, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 14 de octubre de 2024 mediante Decreto núm. 3382 se acuerda incoar al señor [REDACTED], DNI:**4286** como propietario responsable de los actos en curso de ejecución, procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas por ejecutar, realizar o desarrollar actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en finca sita en [REDACTED] constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en movimientos de tierras para la adecuación del terreno para la práctica de motocross con deforestación de la parcela.

Segundo.- De conformidad con lo establecido en el artículo 188 d) de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares (LUIB), el Decreto de incoación confería a los interesados un plazo de quince días para realizar alegaciones.

Tercero.- La referida resolución fue notificada al señor [REDACTED] mediante notificación en papel en fecha 16 de octubre de 2024.

Cuarto.- En fecha 5 de noviembre de 2024 el señor Juan Antonio Planells Prats con DNI núm. ***2866** en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI núm. ***2866** presenta mediante registro de entrada 2024-E-RC-8804, en respuesta al Decreto 3382 de fecha 14 de octubre de 2024, informe técnico al citado expediente.

Quinto.- En fecha 11 de noviembre de 2024 los Servicios Técnicos municipales, analizada la documentación presentada, emiten informe técnico con el siguiente CSV [https://santantoni.sedelectronica.es/doc/\[REDACTED\]](https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]) con las siguientes conclusiones:



“Por todo lo anterior, se considera:

- La valoración de las obras de restablecimiento de la realidad física alterada se valoran en 2.275€”

Sexto.- En fecha 3 de diciembre de 2024 el interesado presenta registro de entrada 2024-E-RC-9586 alegando que se han llevado a cabo las labores de restablecimiento devolviendo la parcela a su estado original, solicitando la resolución del referido expediente.

Séptimo.- En fecha 21 de enero de 2024, los Servicios Técnicos municipales emiten informe técnico que se adjunta con el siguiente CSV <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████>, así como anejo fotográfico de misma fecha de la visita de inspección efectuada en la ubicación de referencia que se adjunta con el siguiente CSV <https://santantoni.sedelectronica.es/doc/████████████████████> con las siguientes conclusiones:

*“// Se ha eliminado el circuito de motocros y se ha restituido la parcela al estado anterior!”***

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.-En cuanto al restablecimiento de los actos incompatibles con la ordenación urbanística.

El artículo 190 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Illes Balears (LUIB), en su apartado 1 dispone lo siguiente:

1. La administración competente dispondrá la demolición o el restablecimiento inmediato de los actos que sean manifiestamente incompatibles con la ordenación urbanística cuando consistan en actuaciones de urbanización o de edificación.

2. A este efecto, una vez notificado el inicio del procedimiento de restablecimiento, que no incluirá el requerimiento para que en el plazo máximo de dos meses las personas o las entidades presuntamente responsables de la infracción urbanística soliciten el correspondiente título habilitante, y una vez evacuado el trámite de alegaciones y de audiencia, se dictará y notificará la orden de demolición o restablecimiento en el plazo máximo de un año, a contar desde la fecha de la resolución de inicio, transcurrido el cual se producirá la caducidad del procedimiento de restablecimiento.

Tal y como ha quedado suficientemente acreditado en el presente procedimiento, los interesados han realizado actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en ██████████, constitutivos de forma presunta de una infracción urbanística, consistentes en movimientos de tierras para la adecuación del terreno para la práctica de motocross con deforestación de la parcela.

De lo expuesto se desprende que, en aplicación de la normativa invocada, el presente objeto del presente procedimiento es la reposición a su estado originario de la realidad física alterada en finca sita en ██████████ mediante la eliminación y suspensión de los usos a los que hayan dado lugar las obras y actos antes referidos.

Segundo.- En cuanto a la orden de restablecimiento de la realidad física alterada.



De conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares;

1. Una vez transcurrido el plazo para efectuar alegaciones a la propuesta de restablecimiento sin que se formulen o cuando se desestimen, la administración competente dictará la orden de restablecimiento de la realidad física alterada.

2. La orden de restablecimiento dispondrá la demolición o reconstrucción de las obras constitutivas de infracción urbanística, la restitución de los terrenos a su estado anterior, y el cese definitivo de los actos y de los usos desarrollados y de cualesquiera servicios públicos.

3. La resolución del procedimiento recogerá el plazo para ejecutar la orden de restablecimiento y las consecuencias de su incumplimiento. El plazo mencionado incluirá el de ejecución de las tareas materiales indicado en la propuesta de restablecimiento y el plazo de que disponga la persona interesada para presentar ante el ayuntamiento el proyecto de restablecimiento, que no podrá exceder de dos meses.

La reposición de la realidad física alterada en finca sita en SA BASSA ROJA Polígono 16 Parcela 59, de esta localidad pasa por ordenar la eliminación y suspensión de los usos a los que hayan dado lugar los actos indicados en el apartado primero del presente escrito.

No obstante, habida cuenta lo dispuesto por los Servicios Técnicos municipales en informe emitido en fecha 21 de enero de 2024, que se adjunta, obrante en el expediente, los interesados han repuesto en la ubicación de referencia la realidad física alterada mediante eliminación y suspensión de los usos a los que haya dado lugar las actuaciones consistentes en movimientos de tierras para la adecuación del terreno para la práctica de motocross con deforestación de la parcela.

Por ello, la resolución del presente procedimiento pasa por declarar tal reposición todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 190 y 193 LUIB.

Tercero.- En cuanto a la valoración de las obras.

Visto lo dispuesto por los Servicios Técnicos al efecto en informe de fecha 11 de noviembre de 2024, el valor de las obras ejecutadas, asciende a la cantidad de **2.275 euros**.

Cuarto.- En cuanto a la repercusión de los gastos derivados de inscripciones en registros públicos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística se repercutirán a las personas infractoras. Esta repercusión se podrá incluir en la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador o se podrá establecer en procedimiento separado. En caso de que sean diversas las personas infractoras, la repercusión se dividirá entre ellas a partes iguales.

Quinto.- En cuanto a la competencia para la resolución del procedimiento.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la



tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía 2222 de 25 de junio de 2023 para la resolución definitiva de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística y de realidad física alterada.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/441 de 30 de enero de 2025.

Resolución:

Primero.- DECLARAR que el [REDACTED] con DNI: **4286*** **HA REPUESTO LA LEGALIDAD URBANÍSTICA INFRINGIDA** en finca [REDACTED] con motivo en haberse eliminado el circuito de motocros y restituido la parcela al estado anterior y por tanto, haber hecho desaparecer los actos que motivaron la incoación del presente procedimiento, esto es, movimientos de tierras para la adecuación del terreno para la práctica de motocross con deforestación de la parcela todo ello según motivación contenida en el fundamento jurídico primero y segundo del presente escrito y según obra en informe técnico municipal adjunto.

Segundo.- INDICAR a los interesados que, a todos los efectos legales oportunos, la valoración de las obras se fija en la cantidad de **2.275 euros**.

Tercero.- INFORMAR a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la incoación y tramitación del correspondiente **EXPEDIENTE SANCIONADOR** que por los hechos objeto del presente procedimiento se deba incoar.

A estos efectos, téngase en consideración que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 apartado 2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, el restablecimiento de la realidad física alterada en el plazo otorgado al efecto antes de la resolución del presente expediente, implicará que deba aplicarse a la **SANCIÓN** que pueda proceder y se dicte en el procedimiento sancionador que en su día se tramite una **REDUCCIÓN** del **60%** sobre el importe total de la sanción que se imponga.

Cuarto- REPERCUTIR al infractor los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística.

Quinto.- DAR POR CONCLUIDO el presente procedimiento **ACORDÁNDOSE** el archivo de todas las actuaciones.

Sexto.- INDICAR que los informes técnicos municipales referidos en el presente escrito son los siguientes:

Descripción	Url de verificación
Informe técnico municipal de fecha 11 de noviembre de 2024	https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]
Informe técnico de fecha 21 de enero de 2024	https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]
Anejo fotográfico de fecha 21 de enero de 2024	https://santantoni.sedelectronica.es/doc/[REDACTED]



Séptimo.- NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.

Documentos anexos:

- Anexo 2. INF TEC CUMPLIMIENTO 11722-2024
- Anexo 3. ANEJO FOTOGRÁFICO VISITA 16-12

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

4. Expedient 6543/2024. Desestimació del recurs de reposició interposat contra l'Acord de Junta de Govern pel qual s'acorda ordre de restabliment de la legalitat urbanística i de la realitat física alterades.

Hechos y fundamentos de derecho:

Examinado el expediente de referencia de procedimiento de restauración de la legalidad urbanística de obras en curso de ejecución sin licencia o sin ajustarse a sus determinaciones incoado mediante Decreto núm. 1643 de 3 de junio de 2024 (i) al señor [REDACTED] con DNI núm. ***43846**y (ii) a [REDACTED] con DNI núm. ***4957** como responsables de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en [REDACTED] tramitado como ha sido el procedimiento en todas sus instancias, resuelto como ha sido el referido procedimiento mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2024, visto el recurso interpuesto por los interesados contra la referida resolución, en base a los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 5 de diciembre de 2024 la Junta de Gobierno Local dicta Acuerdo por el que resuelve el presente procedimiento de protección de la legalidad con los siguientes pronunciamientos (se transcribe tenor literal de la parte dispositiva):

Primero.- DESESTIMAR en su totalidad las alegaciones formuladas por el señor [REDACTED] DNI núm. ***43846** contra el Decreto núm. 1643 de 3 de junio de 2024 de incoación del presente procedimiento y *todo ello en base a los motivos expuestos en el fundamento jurídico primero de este escrito.*

Segundo.- ORDENAR a (i) al señor [REDACTED] con DNI núm. ***43846**y (ii) [REDACTED] con DNI núm. ***4957** como responsables de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en [REDACTED], la reposición de la realidad física alterada en la ubicación de referencia mediante **DEMOLICION** así como la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS USOS** de lo siguiente:



- *Ejecución dos edificaciones (Edificación 1 de 17,545 m², Edificación 2 de 9,49 m² y Porche) de forma rectangular interconectadas entre si, medidas en la hoja anexa, la primera existente consta de un espacio diáfano con 3 ventanas, la segunda y de nueva construcción, puerta de entrada en su lado sureste, pasillo distribuidor, en su lado izquierdo puerta de acceso a edificación existente, en su lado derecho abertura que da acceso a estancia. Esta segunda edificación tiene 2 huecos para ventana y 2 ventanas instaladas, también se observa instalación eléctrica, suelo de hormigón, aberturas enb el techo. Zona exterior, banco de obra adosado, terraza con suelo de hormigón y porche construido con vigas de madera y un pilar de obra”*

Tercero.- INDICAR a los interesados que, para proceder a la ejecución de la orden de demolición y, de conformidad con lo regulado en el artículo 193 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, deberá presentarse ante este Ayuntamiento el correspondiente **PROYECTO DE RESTABLECIMIENTO** en el plazo de **UN MES**, contados a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución.

Cuarto.- COMUNICAR a los interesados que, el **PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE RESTABLECIMIENTO DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA** es de **DOS MESES**

Quinto.- INFORMAR a los interesados que, a todos los efectos legales oportunos, la valoración de las obras se fija en la cantidad de **26.069,61€ euros**

Sexto.- ADVERTIR a los interesados que, el incumplimiento, una vez que sea firme, de la orden de restablecimiento de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce **MULTAS COERCITIVAS** con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros. En estos casos, las multas coercitivas deben reiterarse con la periodicidad máxima de tres meses, si se trata de las tres primeras; y de dos meses, si son posteriores.

Asimismo, en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que se haya señalado para el cumplimiento voluntario de la orden por parte de la persona interesada, se podrá llevar a cabo la **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA** a costa de esta, ejecución que procede en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

Séptimo.- INFORMAR a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la tramitación del correspondiente **EXPEDIENTE SANCIONADOR**.

A estos efectos, téngase en consideración que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 apartado 2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, el restablecimiento de la realidad física alterada en el plazo otorgado al efecto hace que la **SANCIÓN** que pueda proceder y se dicte en el procedimiento sancionador que en su día se tramite **pueda reducirse**.

Octavo.- REPERCUTIR a los interesados los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística.

Noveno.- NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.//”



Segundo.- Que la referida resolución fue notificada al señor [REDACTED] en fecha 11 de diciembre de 2024, a la señora Marcela Ribas Cano en fecha 5 de diciembre de 2024 y a la señora María Ángeles Planells Torres, en su condición de representante legal de los interesados en fecha 11 de diciembre de 2024.

Tercero.- En fecha 10 de enero de 2025 mediante registro núm. 2025-E-RE-436 se interpone por la señora María Ángeles Planells Torres en nombre y representación del [REDACTED] recurso de reposición contra el Acuerdo de Junta de Gobierno de 5 de diciembre de 2024.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I- Fundamentos Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma, de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. La notificación de la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2024 se practicó respecto del señor [REDACTED] recurso de reposición contra el Acuerdo de Junta de Gobierno de 5 de diciembre de 2024 en fecha 11 de diciembre de 2024 y el recurso que aquí nos ocupa fue interpuesto en fecha 10 de enero de 2025 todo ello dentro del plazo legalmente prevenido.

Segundo.- El recurrente está legitimado para la interposición del presente recurso por ser parte interesada en el procedimiento que nos ocupa y todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 124, en relación con el artículo 3 de la ley 39/2015, de 1 de octubre.

Tercero.- El órgano competente para la resolución del presente recurso es la Junta de Gobierno Local en virtud de las competencias delegadas mediante Decreto número 2222 de 25 de junio de 2023 todo ello en relación con el artículo 123.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

II- Fundamentos Jurídico-materiales

Primero.- En cuanto a los motivos de impugnación.

El recurrente fundamenta su recurso en idéntico argumento esgrimido en la fase de alegaciones del procedimiento que nos ocupa, esto es, que la edificación 1 y aparece, como mínimo, en las fotos del vuelo correspondiente al año 2006 y por tanto se encontraría prescrita la infracción para con esta edificación reiterando que las actuaciones ejecutadas en la edificación 1 no constituyen ni desvirtúan la edificación existente y por tanto no comprometen la prescripción ganada, invocando indebida aplicación de la jurisprudencia de la resolución recurrida.

El motivo merece ser desestimado tal y como ya fue motivado en el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de 5 de diciembre de 2024 y visto que se reitera nuevamente el mismo motivo para ahora impugnar la resolución recurrida procede insistir por este Consistorio en la argumentación contenida en la resolución recurrida ajustada a Derecho, con fundamento en lo siguiente:

Se reitera la desestimación de la prescripción invocada respecto de la edificación 1 tal y como indicado en la resolución recurrida. Se reitera que nos encontramos con una *construcción que según se indica en el informe técnico municipal anexo a la resolución de inicio, "La edificación existente aparece en la fotografía aérea del 2002 y tal como se puede apreciar en la siguiente imagen, esta*



“(…) Cobran pues especial relevancia en esta potestad reglada los informes realizados por los técnicos municipales expertos en la aplicación de la normativa urbanística y medioambiental en su caso vigente, que además gozan de la presunción de objetividad, veracidad y certeza establecida en el art. 137 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre (RCL 1992, 2512, 2775 y RCL 1993, 246), al tratarse de funcionarios públicos, que prima facie, carecen de toda vinculación o interés respecto de la licencia solicitada. Dicha presunción, al ser «iuris tantum» puede ser destruida mediante prueba en contrario que habrá de ser asimismo de carácter técnico dadas las especiales características de la elaboración de los proyectos de obras e instalaciones en relación con las normas urbanísticas y medioambientales que sean de aplicación.(…)”.

En el caso que nos ocupa, se reitera que la interesada, no ha presentado prueba alguna que logre desvirtuar lo que los Servicios de Inspección Municipal apuntan en su informe. Véase la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 825/2019, Sala de lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda de fecha 13 de junio de 2019 que este respecto manifiesta que *“Pero es el particular, que pretende enervar la presunción legal, el que debe aportar medios de prueba suficientes”.*

Merece desestimar íntegramente el recurso de reposición interpuesto todo ello en base a la motivación aquí expuesta que es reiteración de la ya indicada en la resolución recurrida, debiéndose confirmar la resolución recurrida en todos sus pronunciamientos.

Vista la **NOTA DE CONFORMIDAD**, que se emite a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.3d) 4º del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/446 de 30 de enero de 2025.

Resolución:

Primero.- DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE el recurso de reposición presentado por la señora Maria Ángeles Planells Torres en nombre y representación del [REDACTED] con DNI núm. ***43846** contra el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2024 de resolución de procedimiento de restablecimiento de la realidad física alterada y todo ello según se ha venido a motivar en el fundamento jurídico material primero del presente escrito.

Segundo.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida, esto es, el Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2024 de resolución de procedimiento de restablecimiento de la realidad física alterada en todos sus pronunciamientos, cuya parte dispositiva aquí se reproduce:

Primero.- DESESTIMAR en su totalidad las alegaciones formuladas por el [REDACTED] con DNI núm. ***43846** contra el Decreto núm. 1643 de 3 de junio de 2024 de incoación del presente procedimiento y *todo ello en base a los motivos expuestos en el fundamento jurídico primero de este escrito.*

Segundo.- ORDENAR a (i) al señor [REDACTED] con DNI núm. ***43846** y (ii) a la señora [REDACTED] DNI núm. ***4957** como responsables de los actos de construcción o de edificación e instalación, o cualquier otro de transformación o uso del suelo, del vuelo o del subsuelo sin título habilitante en [REDACTED] la reposición de la realidad física alterada en la ubicación de referencia mediante **DEMOLICION** así como la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS USOS** de lo siguiente:



- *Ejecución dos edificaciones (Edificación 1 de 17,545 m², Edificación 2 de 9,49 m² y Porche) de forma rectangular interconectadas entre si, medidas en la hoja anexa, la primera existente consta de un espacio diáfano con 3 ventanas, la segunda y de nueva construcción, puerta de entrada en su lado sureste, pasillo distribuidor, en su lado izquierdo puerta de acceso a edificación existente, en su lado derecho abertura que da acceso a estancia. Esta segunda edificación tiene 2 huecos para ventana y 2 ventanas instaladas, también se observa instalación eléctrica, suelo de hormigón, aberturas enb el techo. Zona exterior, banco de obra adosado, terraza con suelo de hormigón y porche construido con vigas de madera y un pilar de obra”*

Tercero.- INDICAR a los interesados que, para proceder a la ejecución de la orden de demolición y, de conformidad con lo regulado en el artículo 193 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, deberá presentarse ante este Ayuntamiento el correspondiente **PROYECTO DE RESTABLECIMIENTO** en el plazo de **UN MES**, contados a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución.

Cuarto.- COMUNICAR a los interesados que, el **PLAZO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE RESTABLECIMIENTO DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA** es de **DOS MESES**

Quinto.- INFORMAR a los interesados que, a todos los efectos legales oportunos, la valoración de las obras se fija en la cantidad de **26.069,61€ euros**

Sexto.- ADVERTIR a los interesados que, el incumplimiento, una vez que sea firme, de la orden de restablecimiento de la realidad física a su estado anterior dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce **MULTAS COERCITIVAS** con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras realizadas y, en todo caso, como mínimo de 600 euros. En estos casos, las multas coercitivas deben reiterarse con la periodicidad máxima de tres meses, si se trata de las tres primeras; y de dos meses, si son posteriores.

Asimismo, en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que se haya señalado para el cumplimiento voluntario de la orden por parte de la persona interesada, se podrá llevar a cabo la **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA** a costa de esta, ejecución que procede en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

Séptimo.- INFORMAR a los interesados que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la tramitación del correspondiente **EXPEDIENTE SANCIONADOR**.

A estos efectos, téngase en consideración que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 apartado 2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, el restablecimiento de la realidad física alterada en el plazo otorgado al efecto hace que la **SANCIÓN** que pueda proceder y se dicte en el procedimiento sancionador que en su día se tramite **pueda reducirse**.

Octavo.- REPERCUTIR a los interesados los gastos de la administración para las inscripciones obligatorias en registros públicos derivadas de la infracción urbanística.

Noveno.- NOTIFICAR el acuerdo que sobre este asunto se dicte a los interesados, con indicación de los recursos pertinentes.//”

Tercero.- DECLARAR la plena ejecutividad del Acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 5 de diciembre de 2024 de resolución del procedimiento que nos ocupa, **INDICÁNDOLE** que, de conformidad con la resolución referida, para proceder a la ejecución de la orden de demolición y, de



conformidad con lo regulado en el artículo 193 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, deberá presentarse ante este Ayuntamiento el correspondiente **PROYECTO DE RESTABLECIMIENTO** en el plazo de **UN MES**, contados a partir de la recepción de la notificación de la presente resolución, todo ello según se refiere en el citado Acuerdo y **COMUNICAR** a la interesada que, el **PLAZO DE EJECUCIÓN TOTAL DE LAS OBRAS DE RESTABLECIMIENTO DE LA REALIDAD FÍSICA ALTERADA** es de **DOS MESES** desde que sea resuelto por este Ayuntamiento la conformidad del proyecto de reposición de la realidad física presentado con la orden de demolición aquí dictada.

Cuarto.- ADVERTIR a los interesados que, el incumplimiento del Acuerdo de Junta de Gobierno Local en el plazo indicado, dará lugar, mientras dure, a la imposición de hasta doce **MULTAS COERCITIVAS** con una periodicidad mínima de un mes y cuantía, en cada ocasión, del 10 por ciento del valor de las obras calculado en **26.069,61** euros**. ** En estos casos, las multas coercitivas deben reiterarse con la periodicidad máxima de tres meses, si se trata de las tres primeras; y de dos meses, si son posteriores.

Asimismo, en cualquier momento, una vez transcurrido el plazo que se haya señalado para el cumplimiento voluntario de la orden por parte de la persona interesada, se podrá llevar a cabo la **EJECUCIÓN SUBSIDIARIA** a costa de esta, ejecución que procede en todo caso una vez transcurrido el plazo derivado de la duodécima multa coercitiva.

Quinto.- INFORMAR a la interesada que todo lo anterior debe entenderse sin perjuicio de la tramitación del correspondiente **EXPEDIENTE SANCIONADOR**.

A estos efectos, téngase en consideración que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 176 apartado 2 de la Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de urbanismo de las Islas Baleares, el restablecimiento de la realidad física alterada en el plazo otorgado al efecto hace que la **SANCIÓN** que pueda proceder y se dicte en el procedimiento sancionador que en su día se tramite **pueda reducirse**.

Sexto.- DAR TRASLADO de la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado a los efectos oportunos.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

5. Expedient 3913/2020. Inadmissió de recurs extraordinari de revisió contra resolució dictada en procediment de protecció de la legalitat

La Junta de Gobierno acuerda por unanimidad retirar el expediente del orden del día de la sesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92.1 Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

6. Expedient 3763/2022. Aprovació de la certificació Final d'obra de "Construcciones y Mejoras Sa Torre S.L." corresponent al contracte d'Obres per a l'ampliació de l'Edifici Social



i les Graderies del Camp de Futbol de Sant Rafel

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del acuerdo adoptado en Junta de Gobierno de fecha 13 de abril de 2022, de adjudicación del contrato para las obras de ampliación del Edificio Social y las Gradadas del Campo de Fútbol de Sant Rafel a la empresa Construcciones y Mejoras Sa Torre S.L.

Vista el acta de comprobación de replanteo formalizada en fecha 12 de noviembre de 2022.

Vista la certificación Final de Obra emitida por la dirección de obra de fecha 20 de diciembre de 2024 resultando un saldo a nuestro favor de – 3.176,17€.

Vistos los artículos 198.4 y 240 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/331 de 22 de enero de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 23 de enero de 2025.

Resolución:

PRIMERO. Aprobar la certificación Final de obra, por importe de MENOS TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS euros CON DIECISIETE céntimos (- 3.176,17€), correspondiente al contrato de Obras para la ampliación del Edificio Social y las Gradadas del Campo de Fútbol de Sant Rafel.

SEGUNDO. Notificar a la empresa Construcciones y Mejoras Sa Torre S.L., adjudicataria del contrato, el presente acuerdo.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

7. Expedient 15814/2024. Aprovació de la convocatòria per a la constitució d'una bossa extraordinària i urgent, per a la cobertura provisional de caràcter temporal en comissió de serveis, pel sistema de concurs, de llocs vacants de la categoria d'OFICIAL POLICIA del cos de Policia Local de Sant Antoni de Portmany.

Hechos y fundamentos de derecho:

Antecedentes de hecho

Vista propuesta de fecha 22 de diciembre de 2024 emitida por el Jefe de la Policía Local, con el visto bueno de la Concejal delegada de Gobernación, solicitando regular una convocatoria para la provisión de puestos vacantes de Oficiales de Policía Local, categoría Oficial, mediante comisión de servicios, por el tiempo necesario que se establezca, para cubrir puestos vacantes reservados a sus titulares.

Las características de los puestos vacantes son:

Grupo/Subgrupo	de	C / C1
----------------	----	--------



clasificación	
Escala/Subescala	Administración Especial / Servicios Especiales
Clase / Categoría	Policía Local / Oficial
Denominación	Oficial Policía Local
Funciones	Las establecidas en las fichas n.º 19 de la relación de puestos de trabajo

Vista Providencia de la Concejala Delegada, de fecha 23 de diciembre de 2024, en la que solicita se emita informe en relación con el procedimiento y la legislación aplicable y se inicie la tramitación del procedimiento oportuno procediendo a redactar las bases de la convocatoria para la provisión de puestos vacantes de Oficiales de Policía Local, categoría Oficial, mediante comisión de servicios.

Fundamentos de derecho

- Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la ley del Estatuto Básico del Empleado Público.
- Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la función pública de la Comunidad Autónoma de Illes Balears.
- Ley 4/2013, de 17 julio, de coordinación de las policías locales de Illes Balears, modificada por la Ley 11/2017, de 20 de diciembre.
- Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears y se modifica el Decreto 55/2017, de 15 de diciembre, del Fondo de Seguridad Pública de las Illes Balears.

Consideraciones

Primera.- El artículo 190 del Decreto 40/2019 regula los sistemas de provisión de puestos de trabajo. Los puestos de trabajo de las diferentes categorías deben proveerse ordinariamente por los sistemas de concurso, concurso específico o por libre designación, mediante una convocatoria pública.

El concurso es el sistema normal de provisión de puestos de trabajo y consiste en la comprobación y valoración de los méritos y, en su caso, las capacidades, los conocimientos o las aptitudes que determine la convocatoria, de acuerdo con el baremo que establece el anexo 4 del citado reglamento.

El concurso específico es el sistema de provisión de los puestos de trabajo singularizados correspondiente a las especialidades que tienen establecida esta forma de provisión en la relación de puestos de trabajo. El concurso específico consiste en la comprobación y la valoración de los méritos y las capacidades, los conocimientos o las aptitudes determinados en cada convocatoria, relacionados con el puesto de trabajo convocado.

Además de los méritos generales, la convocatoria debe recoger la valoración de méritos específicos relacionados con el puesto de trabajo convocado.



La valoración de los méritos generales debe suponer como mínimo el 55 % de la puntuación máxima alcanzable. Para valorar las capacidades, los conocimientos o las aptitudes, la convocatoria puede incluir la realización de pruebas de carácter práctico, memorias, entrevistas y test profesionales, valoración de informes de evaluación, test psicotécnicos u otros sistemas similares.

Segunda.- Las comisiones de servicio de régimen general de la Policía Local se encuentran reguladas en el artículo 192 del Decreto 40/2019.

Cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tiene titular o queda vacante de manera definitiva, se puede ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo. Así mismo, los puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo se pueden también ocupar en comisión de servicios de carácter voluntario con personal funcionario de carrera siempre que posea los requisitos que se establecen para ocuparlo.

El puesto de trabajo ocupado en comisión de servicios debe incluirse en la siguiente convocatoria de selección o provisión por el sistema que corresponda, a no ser que tenga titular con reserva de puesto.

Duración: La comisión de servicios tiene carácter temporal y finaliza cuando el puesto de trabajo se provee con carácter definitivo o si la persona titular retorna. En todo caso, finaliza por el transcurso del tiempo para el cual se concedió.

La duración de una comisión de servicios en un puesto de trabajo, con carácter general, es de doce meses. De manera justificada, se puede convocar una comisión de servicios por un periodo inferior. La duración máxima de un año de las comisiones de servicios puede prorrogarse, con la justificación previa del órgano competente, por un plazo máximo de dos años. La limitación temporal que prevé el párrafo anterior no es aplicable a las comisiones de servicios en puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo.

Convocatoria de la Comisión de Servicios: El órgano competente puede optar entre convocar la comisión de servicios restringida al personal funcionario de carrera del ayuntamiento o convocar la comisión de servicios abierta al personal funcionario de carrera de otros ayuntamientos de las Illes Balears.

Cuando la convocatoria de la comisión de servicios sea restringida, se debe ocupar con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala. En este caso, cuando el funcionario sea de una categoría inferior a la del puesto de trabajo convocado se requiere tener una antigüedad mínima de dos años como funcionario de carrera.

La resolución de la convocatoria de la comisión de servicios debe publicarse en el tablón de anuncios del ayuntamiento convocante y en su página web.

La convocatoria debe indicar la denominación y las características del puesto de trabajo, los requisitos exigidos para ocuparlo, el baremo de méritos que, en todo caso, debe prever los del anexo 6, el día de inicio y de finalización del periodo de presentación de solicitudes y la duración de la comisión de servicios, que, de acuerdo con el apartado 3 de este artículo, debe ser con carácter



general de doce meses. El periodo para presentar solicitudes no puede ser inferior a siete días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la publicación de la convocatoria en el tablón de anuncios del ayuntamiento convocante.

Criterios de Valoración: El ayuntamiento convocante debe aplicar, para cada categoría de puestos de trabajo, los criterios de valoración con la puntuación máxima que considera adecuada que debe obtenerse.

El ayuntamiento puede determinar, además de los méritos del anexo 6, otros méritos que considere adecuados para el puesto de trabajo que debe cubrirse mediante comisión de servicios. Estos méritos tienen que ser objetivos y estar relacionados con la función policial.

El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y percibe las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.

Periodo de evaluación optativo: La persona a favor de la cual se adjudique en comisión de servicios o como personal funcionario interino un puesto de categoría superior a la que pertenece como funcionaria de carrera puede solicitar el inicio de un periodo de evaluación de una duración máxima de un año y mínima de 6 meses de acuerdo con el procedimiento fijado en el artículo 180 de este reglamento a los efectos de la exención de la fase de prácticas en los términos previstos en el artículo 179.2 de este reglamento, siempre que la duración de la comisión sea como mínimo de 6 meses. El órgano competente resolverá la solicitud en el plazo de un mes mediante resolución motivada que podrá denegarla por causas organizativas o de oportunidad.

Tercera.- Resultando que la figura de la comisión de servicios se caracteriza por ser un sistema de provisión de puestos de trabajo que se valora como adecuada a la actual necesidad urgente e inaplazable de cubrir temporalmente los puestos de trabajo de la categoría de Oficial de la Policía Local de este Ayuntamiento, vacantes y dotados económicamente, resulta necesaria la creación de una bolsa, como sistema más adecuado.

Resultando que actualmente en la plantilla de personal funcionario de este Ayuntamiento existe una plaza vacante de Oficial de Policía Local reservada a su titular que se encuentra en situación de Servicio en otra Administración Pública y un Oficial en situación de baja por incapacidad laboral temporal de larga duración.

Considerando que el Ayuntamiento, en el marco del ejercicio de la potestad de autoorganización que le corresponde, ostenta la facultad de utilizar los instrumentos legales a su alcance para la mejora organizativa y optimización de los recursos de la Policía Local con el objeto de alcanzar niveles satisfactorios de eficacia y eficiencia en los servicios que presta a la ciudadanía.

Cuarta.- Visto que existe la urgente necesidad de ampliar el cuadro de mandos de la Policía Local dotándolo de un mayor número de Oficiales, por ser éstos quienes constituyen actualmente el pilar básico sobre el que se sustenta la columna vertebral de la organización jerárquica de esta organización policial.

Quinta.- Dada la necesaria brevedad de plazos que entraña la naturaleza del expediente de provisión del citado puesto, deberá aplicarse la tramitación de urgencia que se recoge en el artículo 33 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por el cual se podrá reducir los plazos del procedimiento ordinario a la mitad.



Sexta.- Las características del puesto objeto de la convocatoria son:

Grupo/Subgrupo clasificación	de	C / C1
Escala/Subescala		Administración Especial / Servicios Especiales
Clase / Categoría		Policía Local / Oficial
Denominación		Oficial Policía Local
Funciones		Las establecidas en las fichas n.º 19 de la relación de puestos de trabajo

Séptima.- La aprobación de las presentes bases de convocatoria, quedan excluidas de la obligatoriedad de la negociación, considerando lo establecido en el artículo 37 del TRLEBEP, sobre la negociación de las normas que fijen los criterios generales en materia de provisión de puestos de trabajo serán objeto de negociación en la Mesa General de Negociación, quedando exenta la regulación y determinación concreta de los sistemas, criterios, órganos y procedimientos de acceso al empleo público.

Las normas que fijan los criterios generales en materia de provisión de puestos de trabajo fueron aprobadas y negociadas en las Bases Generales de los procesos selectivos para la provisión de plazas de la plantilla de personal funcionario de carrera y personal laboral del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany publicadas en el BOIB nº 68 de 7 de mayo de 2011.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/437 de 29 de enero de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 30 de enero de 2025.

Resolución:

PRIMERO. APROBAR la convocatoria que regirá el proceso para la constitución de una bolsa extraordinaria y urgente, para la cobertura provisional de carácter temporal en comisión de servicios, por el sistema de concurso, de puestos vacantes de la categoría de OFICIAL POLICÍA del cuerpo de Policía Local de Sant Antoni de Portmany.

SEGUNDO. APROBAR las bases específicas que han de regir la citada convocatoria, y que se detallan en Anexo adjunto, las cuales tienen que cumplir obligatoriamente el Ayuntamiento, la Comisión de Valoración y las personas aspirantes que participen.

TERCERO. COMUNICAR el presente acuerdo a los miembros que deben formar parte de la Comisión de Valoración como órgano de selección de la referida convocatoria.

CUARTO. PUBLICAR la presente resolución en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento <http://santantoni.sedelectronica.es> (Sección Empleo Público), siendo la fecha de este anuncio la que servirá para el cómputo del plazo de presentación de instancias.

QUINTO. DISPONER que los sucesivos anuncios se publiquen en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica de este Ayuntamiento <http://santantoni.sedelectronica.es> (Sección Empleo Público).

Documentos anexos:



- Anexo 4. ANEXO Bases Comisión Servicios OFICIAL POLICÍA

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

8. Expedient 350/2025. Aprovació de l'expedient de contractació del servei per a la difusió en l'àmbit televisiu a través de TEF del contingut informatiu, social, cultural i informació municipal mitjançant la gravació, realització, producció, emissió i cessió dels seus drets d'un programa setmanal denominat "VIU SANT ANTONI", i realització d'altres informatius i campanyes puntuals.

Hechos y fundamentos de derecho:

Dada cuenta del Decreto de Alcaldía núm. 2025-0247 de fecha 21 de enero de 2025, de inicio del expediente para realizar el contrato de servicios para la difusión en el ámbito televisivo a través de TEF del contenido informativo, social, cultural e información municipal mediante la grabación, realización, producción, emisión y cesión de sus derechos de un programa semanal denominado "VIU SANT ANTONI" y de otros informativos y/o campañas puntuales en dicho canal, por procedimiento negociado sin publicidad, artículo 168 a) 2 de la LCSP.

Vistos los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y el Pliego de Prescripciones Técnicas que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable procediendo su aprobación por la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023.

Visto que el informe-propuesta de resolución va suscrito con la conformidad del Secretario de la Corporación, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 8 de la disposición adicional tercera de la Ley 9 /2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/315 de 21 de enero de 2025 fiscalizada favorablemente con fecha de 3 de febrero de 2025.

Resolución:

PRIMERO. Aprobar el expediente de contratación, mediante procedimiento negociado sin publicidad del artículo 168 a) 2 de la LCSP, para realizar el contrato de servicios para difusión en el ámbito televisivo a través de TEF del contenido informativo, social, cultural e información municipal mediante la grabación, realización, producción, emisión y cesión de sus derechos de un programa semanal denominado "VIU SANT ANTONI" y de otros informativos y/o campañas puntuales en dicho canal, convocando su licitación.



SEGUNDO. Autorizar, por la cuantía de 88.800,00 euros y el importe de 18.648,00 euros correspondientes al IVA, el gasto para que este Ayuntamiento representa la contratación referenciada, y en concreto la cuantía total de 107.448,00 euros (IVA incluido) con cargo a la partida 011-9200-226020 del estado de gastos del Presupuesto Municipal de este Ayuntamiento.

TERCERO. Aprobar los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares y de Prescripciones Técnicas que han de regir en el contrato de referencia y que debidamente diligenciados constan en el expediente administrativo.

CUARTO. Dejar constancia en el expediente de la invitación cursada junto con el Pliego Técnico y el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares para que, durante el plazo de quince días naturales, el operador escogido, en este caso Televisión de Eivissa y Formentera, pueda presentar la proposición prescindiéndose del anuncio de licitación, al amparo de lo establecido en los artículos 168 y 170 de la LCSP para este tipo de procedimiento.

QUINTO. Una vez formalizado el contrato se deberá publicar en el perfil de contratante la formalización del mismo, según el artículo 153 de la LCSP.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

9. Expedient 859/2024. Resolució per desistiment de la sol·licitud i arxivament de l'expedient de responsabilitat patrimonial.

Hechos y fundamentos de derecho:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 19/01/2024 13:36 (2024-E-RC-488), tuvo entrada en este Ayuntamiento la solicitud de admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por [REDACTED] con CIF/NIF [REDACTED]5520 [REDACTED], en la que se detalla lo siguiente:

Descripción de los hechos	Al dirigirse conduciendo su vehículo matrícula 9345 JPB hacia Carrer Ample, golpeó contra un pivote levantado.
Fecha de los hechos	01/12/2023
Bienes o derechos reclamados	Frontal derecho.
Valoración	Unos 2.870,00 €

SEGUNDO.- En fecha 19/12/2024 14:05 (2024-S-RC-5459) se requirió -por segunda vez- a la interesada para que, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 39/15, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los artículos 66 y 67 de la misma, procediera, en el plazo de 10 días hábiles, a subsanar la solicitud aportando la documentación que se relaciona a continuación, con la advertencia de que, si así no lo hiciera, se le tendría por desistido de su petición, previa resolución expresa al efecto:



- Copia de la póliza de seguro del vehículo en vigor en el momento de los hechos (deben incluirse las condiciones particulares de la póliza de seguro del vehículo, con expresión de los riesgos cubiertos y franquicia en su caso) y recibo del abono de la prima en el momento del siniestro.”

TERCERO.- El día 03/01/2025 14:24 (2024-S-RC-5459), se notificó a la interesada el requerimiento de subsanación de solicitud.

CUARTO.- Transcurrido el plazo concedido al efecto, la interesada no ha subsanado las deficiencias requeridas en tiempo y forma.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El artículo 106.2 de la Constitución en relación con el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que responderá la entidad local por los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, el artículo 32.1 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público establece que *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.”*

TERCERO.- El artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21.”*

CUARTO.- El artículo 21.1 de la misma Ley establece: *“La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación. En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como de desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.”*

QUINTO.- Según el artículo 88.5 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“En ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.”*

Dado que no se ha aportado la documentación que había sido requerida, necesaria para comprobar la adecuación de la solicitud a los requisitos de la legislación vigente.



Vista la propuesta de resolución PR/2025/352 de 27 de enero de 2025.

Resolución:

PRIMERO.- Declarar desistida de su petición a CAROLINA MARTINEZ CANO con CIF/NIF 46955209L, y proceder al archivo del expediente de responsabilidad patrimonial nº 859/2024, informándole que su derecho a reclamar seguirá vigente mientras no transcurra el plazo establecido en el artículo 67 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos que correspondan.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

10. Expedient 134/2024. Resolució en procediment sancionador per infracció al Text Refós de l'Ordenança de mesures per a fomentar i garantir la convivència en el municipi de Sant Antoni de Portmany - ACAMPAR EN LLOC PÚBLIC.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al recurso de reposición presentado por REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA en nombre y representación de la Sra. Thais Perez Cruz en fecha de entrada en el registro municipal 24 /07/2024 (2024-E-RC-6133), tramitado con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 19/03/2024 se dicta resolución de la Regidora Delegada por la cual se impone a la sanción de 750,00 € como consecuencia de una infracción a de la Ordenanza de medidas para fomentar y garantizar la convivencia en el municipio de Sant Antoni de Portmany - ACAMPAR EN LUGAR PÚBLICO.

Segundo.- Notificada la anterior resolución a la interesada en fecha 22/03/2024 (en papel), y a su representante en formato electrónico el 20/03/2024 según consta en el expediente, por parte la [REDACTED] se interpone recurso potestativo de reposición en fecha 23/04/2024 a través del número de registro REGAGE24e00029700890.

Tercero.- En fecha 09/05/2024 la Junta de Gobierno Local acuerda inadmitir, por extemporáneo y conforme al apartado d) del art. 116 de la Ley 39/2015, el recurso de reposición interpuesto por REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA en nombre y representación de la [REDACTED]

Cuarto.- Notificada la anterior resolución a REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA en fecha 13/05 /2024 (y a la interesada en fecha 19/11/2024), el día 07/06/2024 la interesada interpone recurso extraordinario de revisión a través del número de registro REGAGE24e00042150389.



Quinto.- En fecha 20/06/2024 la Junta de Gobierno Local acuerda la inadmisión del recurso interpuesto por REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA al considerarlo improcedente de conformidad con el apartado c) del artículo 116 de la Ley 39/2015.

Sexto.- El anterior acuerdo se notificó a REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA en fecha 25/06/2024 y a la [REDACTED] en fecha 02/07/2024.

Séptimo.- En fecha 08/07/2024 la [REDACTED] y su representante accedieron al contenido de la notificación de la liquidación de la sanción.

Octavo.- En fecha 23/07/2024 la interesada interpone recurso potestativo de reposición a través del número de registro REGAGE24e00055564330.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Revocación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20/06/2024

Debido a la entrada del recurso de reposición de fecha 23/07/2024, y al revisar el presente expediente (n.º 134/2024), se ha puesto de manifiesto que el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20/06/2024 por el cual se inadmite el recurso extraordinario de revisión de fecha 07/06/2024 adolece de un error esencial.

Dicho error se produce debido a una **confusión al considerar el recurso extraordinario de revisión como un recurso de reposición** y, por ende, acordar su improcedencia de conformidad con el artículo 124.3 de la Ley 39/2015 ya que contra la resolución de un recurso de reposición no puede interponerse de nuevo dicho recurso. Tal confusión se debe, en parte, a los múltiples escritos y recursos (extemporáneos o no) que la recurrente ha interpuesto a través del Registro Electrónico General adjuntando, entre la documentación actual, los registros de los recursos anteriores.

El artículo 109.1 de la Ley 39/2015 confiere a la Administración la posibilidad de revocar sus propios actos en los siguientes términos: *“Las Administraciones Públicas podrán revocar, mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción, sus actos de gravamen o desfavorables, siempre que tal revocación no constituya dispensa o exención no permitida por las leyes, ni sea contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.”*

En cuanto a los requisitos para revocar, y conforme al artículo anteriormente mencionado, en el presente caso concurren las formalidades exigidas:

1.- Se trata de la revocación de un acto desfavorable. El acuerdo de inadmisión del recurso por improcedente es perjudicial para la interesada debido a la confusión al valorar el recurso extraordinario de revisión como si se tratase de un recurso de reposición.

2.- No constituye dispensa o exención no permitida por las leyes. La presente revocación está debidamente motivada, no agrava la situación de la interesada y no es contraria al principio de igualdad, al interés público ni al ordenamiento jurídico.

Por todo lo anterior, y concurriendo los requisitos legales contemplados en el artículo 109.1 de la Ley 39/2015, es ajustado a derecho proceder a la revocación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20/06/2024.

II. Inadmisión del recurso extraordinario de revisión de fecha 07/06/2024



A causa de la revocación del acuerdo, es necesario resolver de forma debida el recurso extraordinario de revisión con fecha de entrada en el registro municipal 10/06/2024 (2024-E-RC-4964) frente al acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 09/05/2024.

De conformidad con el artículo 125.1 de la Ley 39/2015, el órgano competente para resolver el recurso extraordinario de revisión es el mismo que dictó el acto recurrido, por tanto, el órgano competente para la resolución del recurso de fecha 07/06/2024 es la Junta de Gobierno Local.

El artículo 126.1 de la Ley 39/2015 prevé la posibilidad de inadmitir el recurso extraordinario de revisión en los siguientes términos: *“El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.”*

La [REDACTED] alega la concurrencia del supuesto a) del artículo 125.1 de la Ley 39/2015 diciendo que el recurso de reposición de fecha 23/04/2024 se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

El mencionado artículo 125.1 a) preceptúa la posibilidad de interponer recurso extraordinario de revisión cuando, al dictar un acto, *“se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente”*. El concepto de “error de hecho” se refiere a una equivocación que afecta a la realidad de los hechos y no a la interpretación de normas jurídicas y, según la jurisprudencia, el error de hecho debe ser evidente y debe poder apreciarse sin necesidad de realizar interpretaciones jurídicas. Además, la rectificación de los errores de hecho debe poderse llevar a cabo sin que esto afecte la subsistencia del acto administrativo y siempre que el error sea claro y no implique una valoración jurídica (TS 2-6-95, EDJ 4053).

En el escrito presentado por la recurrente se alega que el recurso de reposición se presentó dentro del plazo de un mes ya que éste empieza a contar a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución. Finalmente añade que “hay un error a la hora de hacer constar las fechas”.

Tales alegaciones no evidencian ningún error de hecho ya que la equivocación de indicar el mes en que se realizó la notificación (es decir, en vez de decir 22/03/24 se indicó 22/04/24) pero habiendo computado el plazo correctamente, no afecta a la realidad de los hechos.

Además, en el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20/06/2024 ya se explicó que, en cuanto al cómputo de plazos, el artículo 30.4 de la Ley 39/2015 establece que *“Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.”*. Así, el plazo se inicia el día siguiente al de la notificación pero finaliza el mismo día del mes siguiente, por lo tanto, el recuso de reposición no se presentó dentro del plazo legalmente establecido.

Por todo lo anterior, el recurso extraordinario de revisión de fecha 07/06/2024 debe ser inadmitido, conforme a lo previsto en el art. 126.1 de la Ley 39/2015 al no alegarse error de hecho en la resolución recurrida, motivo de admisión al que se acoge la recurrente.



III. Inadmisión del recurso de reposición de fecha 24/07/2024

En fecha 23/07/2024 REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA, en nombre y representación de la [REDACTED] interpone recurso de reposición con fecha de entrada en el registro municipal 24/07/2024 (2024-E-RC-6133). En dicho recurso no se especifica de forma concreta contra qué resolución se interpone, pudiendo tratarse, por encontrarse ambos dentro del plazo legalmente establecido para interponerlo:

- de la última inadmisión acordada por la Junta de Gobierno Local de fecha 20/06/2024 y notificada a REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA en fecha 25/06/2024 y a la [REDACTED] [REDACTED] en fecha 02/07/2024 (acuerdo que se revoca mediante el presente), o
- de la liquidación de la sanción notificada en fecha 08/07/2024.

En cuanto a los requisitos para la interposición de un recurso, el artículo 115.1 b) de la Ley 39/2015 establece que “*La interposición del recurso deberá expresar: [...]*”

b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.”

Como bien se ha manifestado, el recurso de reposición de fecha 24/07/2024 no menciona el acto que recurre y, además, se limita a transcribir las alegaciones efectuadas en el anterior recurso extraordinario de revisión de fecha 07/06/2024, recurso que se inadmite de forma motivada mediante el presente (fundamento de derecho II).

De conformidad con el artículo 116 e) de la Ley 39/2015: “*Serán causas de inadmisión las siguientes: [...]*”

e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”

Por todo lo anterior, y al no cumplir los requisitos formales ni materiales, el recurso de reposición de fecha 24/07/2024 debe ser inadmitido.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/494 de 4 de febrero de 2025.

Resolución:

PRIMERO.- REVOCAR, conforme al artículo 109.1 de la Ley 39/2015, el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20/06/2024 por los motivos expuestos en la propuesta de resolución.

SEGUNDO.- INADMITIR, de conformidad con el artículo 126.1 de la Ley 39/2015, el recurso de extraordinario de revisión interpuesto por por REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA en nombre y representación de la [REDACTED] con fecha de entrada en el registro municipal 07/06/2024 contra el acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local el día 09/05/2024 recaído en procedimiento sancionador n.º 134/2024.

TERCERO.- INADMITIR, de conformidad con el apartado e) del artículo 116 de la Ley 39/2015, el recurso de reposición interpuesto por REIAL AUTOMOVIL CLUB CATALUNYA en nombre y representación de la [REDACTED] con fecha de entrada en el registro municipal 24/07/2024.



CUARTO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte a la interesada, con la indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

11. Expedient 5054/2023. Desestimació recurs reposició procediment sancionador per infracció a l'Ordenança de publicitat dinàmica.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al recurso interpuesto en fecha 06/06/2024 (NRE 2024-E-RE-8312 por el Sr. Frank Bramer en representación de la entidad BAR PUSSYCAT CB contra el decreto 2024-1176 de 25/04 /24 de la Concejala Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 5054/2023, por la cual se le impone la sanción de **MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €)** por infracción a la Ordenanza de publicidad dinámica, tramitado con base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

- Decreto n.º. 2024-1176 de 25/04/24, por el que se impone una sanción por importe de 1.500,00 €.
- La anterior resolución fue puesta a disposición de la interesada en fecha 26/04/24 con resultado rechazada con efectos 07/05/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se consideró rechazada con efectos 07/05/2024 y el recurso se interpone el día 06/06/2024.

Segundo.- El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

Cuarto.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril. reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de



diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno

II.- Jurídico-materiales o de fondo

Primero. El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Negación de los hechos.
- Ausencia de prueba, insuficiente la ratificación por parte de la Policía Local.
- Vulneración principio de proporcionalidad.
- Solicita adopción de medida cautelar de suspensión del acto recurrido.

Segundo.- El recurso de reposición debe ser íntegramente desestimado por lo siguientes motivos:

Por cuanto a la negación de los hechos

Se trata de una reiteración de lo que se alegó en sede del procedimiento administrativo por la ahora recurrente, nos debemos remitir a lo ya dicho en anteriores ocasiones.

Para dar respuesta a las alegaciones, conviene citar jurisprudencia al respecto del TSJ de les Illes Balears, en relación a las diversas cuestiones planteadas por el ahora alegante, es decir:

- Ninguna relación laboral une a las personas denunciadas con la empresa infractora.
- Insuficiente prueba aportada en el expediente.

STSIB n. 935/2011 de 30 de noviembre, que citamos puesto que la misma reúne y aglutina lo resuelto en otras sentencias del mismo Tribunal:

Por cuanto a la relación laboral de las personas concretamente que realizaban la publicidad:

“La norma prohíbe, en cuanto ahora importa, la publicidad dinámica oral en la vía pública, como en las zonas públicas y privadas de concurrencia pública; y la norma considera responsable de la infracción a la persona física o jurídica que fuera titular de la actividad para la que se publicite, es decir, para el caso, la aquí apelada.

Pues bien, la Sala, a diferencia de la sentencia apelada, considera que la norma no requiere que quien publicite mantenga una relación laboral con el titular del local, una relación laboral documentada se entiende. Por tanto, qué sea lo que el Derecho del Trabajo diga sobre un caso como este no tiene interés para deducir la procedencia o no de la sanción.

Naturalmente, como todo es posible, también lo es que publicite para el local quien ninguna relación tiene y ningún encargo ha recibido para ello del titular del establecimiento. Pero no es lógico que un hecho así acontezca”.

La alegación del recurrente, conforme podría ser que la persona denunciada actuara para perjudicar al propio negocio carece de lógica, ante como veremos, la ratificación por parte de la Policía Local.



En el presente caso, estamos ante un caso de publicidad oral. El art. 32 de la Ordenanza municipal concreta y específica lo que debe entenderse por publicidad oral:

Artículo 32.

1. Se entiende por publicidad oral, aquella que se transmite exclusivamente por medio de la voz, mediante contacto directo entre los agentes publicitarios y los posibles usuarios, realizándola o proyectándola sobre zonas de dominio público o privadas de concurrencia pública.
2. La Publicidad oral requerirá licencia administrativa al igual que la propaganda MANUAL, licencia que se concederá al amparo de lo dispuesto en la Sección 1ª de esta Ordenanza. 3. El titular de una licencia podrá disponer de un número de agentes de propaganda manual i oral proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a tres, en todo caso uno como mínimo.
4. En el caso de que por el titular de una licencia se simultanee la propaganda MANUAL y la publicidad ORAL, igualmente podrá disponer de un número total de agentes proporcional a su plantilla laboral, como máximo a razón de un agente por cada siete trabajadores o fracción igual o superior a tres, en todo caso uno como mínimo.
5. La publicidad oral únicamente se podrá realizar ante de la fachada del establecimiento autorizado

En el expediente consta lo siguiente:

- Boletín de denuncia en el cual los agentes explican que, a la vista de la infracción a la ordenanza, se observa a una persona en concreto (██████████) ofreciendo ofertas en bebidas del Bar Río. (Se adjunta fotografía de dicha persona rodeada de los turistas destinatarios de la oferta.
- Acta de ratificación de fecha 07/03/24 por parte de los dos Agentes de la Policía Local que redactaron el acta de infracción administrativa. (E020084 y E020085. En el acta indican que se notificaron la comisión de la infracción y que el ██████████ se negó a firmar.

Resulta asimismo ilustrativa lo indicado en la STSJIB n.º. 858/2011 de 9 de noviembre sobre la valoración de la prueba en supuesto análogo al que nos ocupa:

“VALORACIÓN DE LA PRUEBA CON RESPECTO A QUE LOS DENUNCIADOS EJERCÍAN LA ACTIVIDAD DE PUBLICIDAD PARA EL TITULAR DEL ESTABLECIMIENTO SANCIONADO.

Se discrepa del argumento de la sentencia apelada en el sentido de que para destruir la presunción de inocencia del titular del establecimiento es necesario que la Administración acredite la " relación laboral, contractual o de cualquier otro tipo que vinculase a los denunciados (en referencia a quienes hacían publicidad del local) con la empresa demandante (en referencia al titular del local)" y ello mediante la comprobación de la " existencia de ese contrato o documento que vincule las actividades de los denunciados con la empresa demandante".

Tratándose de actividad ilegal y clandestina, no puede exigirse de la administración que acredite la existencia documental de un contrato que, por esencia, ha de faltar.

Una vez acreditado que determinadas personas realizan actividad de captación de clientes para determinado local (publicidad), cabe presumir que lo hacen por y para interés del titular de dicho local comercial, lo que adquiere carácter de prueba de presunciones perfectamente válida para



desvirtuar el principio de presunción de inocencia y desplaza hacia el titular del establecimiento la carga de explicar la razón de porqué un supuesto tercero incita de modo reiterado e insistente a que el público acuda a consumir a su local.

La sentencia del TC 19 de diciembre de 2003 con referencia a otras anteriores como la 120/1994 ya precisa que:

"... para que la presunción constitucional (presunción de inocencia) quede desvirtuada es necesario la concurrencia de una prueba suficiente y razonablemente concluyente de la culpabilidad del imputado, habiéndose declarado por esa misma doctrina que la prueba de presunciones puede considerarse suficiente para desvirtuar la exigencia constitucional siempre que los hechos de que se extraiga la conclusión que la presunción comporta queden plenamente acreditados y la conclusión resulte razonable."

En el mismo sentido Sentencias del Tribunal constitucional 175/85 de 17 de diciembre, 169/86 de 22 de diciembre y 150/87 de 1 de octubre.

El TS se admite la potencialidad de la prueba indirecta circunstancial e indiciaria para enervar la presunción de inocencia siempre que se expresen en la fundamentación de la resolución las grandes líneas que conducen a la deducción, y que ésta se obtenga a partir de datos fácticos cuya existencia este acreditada por prueba directa, que tales datos sean concomitantes a aquél que se trata de probar y que la deducción sea racional y lógica (Sentencias del Tribunal supremo entre otras de 23-3-88, 27-6-89, 3-4-90 y 7-5-90).

La esencia de la presunción radica en el enlace preciso y directo que enlaza el hecho-base con el hecho-consecuencia, ajustado a las reglas del criterio humano.

En nuestro caso, el hecho base indiscutido y acreditado es que determinadas personas realizaban actividad de captación de clientes para el pub Alex II y que sólo el ahora sancionado es el beneficiario de dicha actividad clandestina, lo que unido a la falta de explicación razonable por parte del imputado de la razón por la que determinadas personas identificadas realizan de modo reiterado actividad publicitaria clandestina de su bar, infiere, conforme a las reglas de la lógica, que se produce el hecho consecuencia: que la actividad clandestina la instigó el sancionado.

En lo demás, debemos dar por reproducido lo que ya dijimos sobre supuesto idéntico en nuestra sentencia Nº 575 de 2 de septiembre de 2011 :

"Esa actividad, que vive al margen de la Ley, como es natural, se esconde u oculta cuando quien la ejerce detecta la presencia de agentes de la autoridad, lo que es bien sencillo cuando estos hacen acto de presencia en la zona uniformados o en coches oficiales. Pero la puesta en escena de agentes de la autoridad camuflados, esto es, sin uniforme, dificulta la impunidad del infractor, y, en primer término, dificulta la previsible reacción de ocultarse de la persona de la que el titular del establecimiento se sirve para publicitar el local en la forma antes señalada.

La norma prohíbe, en cuanto ahora importa, la publicidad dinámica oral en la vía pública, como en las zonas públicas y privadas de concurrencia pública; y la norma considera responsable de la infracción a la persona física o jurídica que fuera titular de la actividad para la que se publicite, es decir, para el caso, la aquí apelada.

Pues bien, la Sala, a diferencia de la sentencia apelada, considera que la norma no requiere que quien publicite mantenga una relación laboral con el titular del local, una relación laboral



documentada se entiende. Por tanto, qué sea lo que el Derecho del Trabajo diga sobre un caso como este no tiene interés para deducir la procedencia o no de la sanción.

Naturalmente, como todo es posible, también lo es que publicite para el local quien ninguna relación tiene y ningún encargo ha recibido para ello del titular del establecimiento. Pero no es lógico que un hecho así acontezca.

Puestas así las cosas, detectada -y denunciada- la actividad prohibida por agentes de la autoridad, el hecho en que se expresa esa actividad, esto es, la publicidad oral en la vía pública, denunciada en el caso por la Policía Local, y descartado que pudiera corresponderse con supuesto tan improbable como el anteriormente señalado, al fin, de todo ello resulta que se pueda así considerar que tal denuncia tiene valor probatorio para sancionar -artículo 137.3 de la Ley 30/92”.

Por lo que a la vista de la documentación que obra en el expediente (boletines de denuncia / informe de ratificación) se entiende suficientemente probada la comisión de la infracción.

Asimismo, cabe citar la Sentencia del JCA 3 de Palma de Mallorca de 12/12/2023 que afecta a este mismo municipio, cuando en su fundamento de derecho 4.4 indica:

“De la denuncia se constata la comisión de la infracción que se imputa, al queda constancia de los hechos objetivos, cuales son que el Sr. (...). Dicha acta levantada por los agentes denunciadores goza de presunción de veracidad que no ha sido desvirtuada por la parte recurrente, por lo que debe concluirse que la entidad recurrente es responsable de la infracción que se le imputa, al no constar permiso para llevar a cabo dicha actividad por la recurrente ni por el ██████ en su nombre”

Sobre la alegada vulneración del principio de proporcionalidad, hacemos nuestro el argumento de la última sentencia citada del JCA 3 de Palma, en su fundamento de derecho 4.4:

“De forma expresa en su art. 38d de la Ordenanza municipal, califica como infracción grave el ejercicio de actividades publicitarias sin la preceptiva licencia municipal y el art. 40 prevé como sanción para las infracciones graves la multa de hasta 6.011 €.

El art. 28.3 de la Ley 5/1997, de 8 de julio que regula la publicidad dinámica en las Islas Baleares, indica que se podrá aplicar la cuantía máxima de la sanción sin tener en consideración las circunstancias modificativas y de igual forma la ordenanza en su art. 42 motivo por el cual debe entenderse proporcional la sanción de 1.500 euros impuesta”

Sobre la solicitud de suspensión de la ejecución del acto formulada mediante OTROSI SEGUNDO

El interesado solicita la suspensión de la ejecución del acto administrativo recurrido, pero obvia que, conforme al art. 98.1 b) de la Ley 39/2015 el decreto recurrido no es inmediatamente ejecutivo, debiendo resolverse el presente recurso.

No obstante, debe tenerse en cuenta el art. 117.3 de la Ley 39/2015 prevé:

“3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley “.



En el presente caso, no obstante que la medida cautelar carece de toda argumentación, debe entenderse estimada por silencio administrativo conforme al art. 117.3 de la Ley 39/2015, con las consecuencias que se deriven de ello.

A esta situación se refirió la STSJ Andalucía (Granada) de 11 de noviembre de 2021 (rec. 174/2019), en relación a la medida cautelar de suspensión:

«Habiendo operado el silencio administrativo positivo, la Administración no podía dictar después resolución expresa contraria al sentido del silencio, como así ha hecho, siendo dicha resolución contraria al ordenamiento jurídico, lo que determina su anulación. **Así, determina el artículo 24.2 de la Ley 39/2015 que "La estimación por silencio administrativo tiene a todos los efectos la consideración de acto administrativo finalizador del procedimiento" y conforme al apartado 3 a) del mismo precepto "En los casos de estimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior a la producción del acto sólo podrá dictarse de ser confirmatoria del mismo"**».

Lógicamente si se trata de una medida cautelar estimada por un acto presunto de la Administración, ni el ente público ha podido establecer caución o garantía suficiente para responder de los perjuicios de cualquier naturaleza que se pudiesen generar, ni cabría dictar una resolución posterior expresa en sentido desestimatorio, lo que contravendría la vinculación al sentido estimatorio del silencio de conformidad con lo dispuesto en el art. 24.3 LPACAP. El transcurso del plazo para resolver el recurso (un mes) permite al interesado entenderlo desestimado por silencio negativo en los términos generales del art. 24.1 párrafo tercero, pero ello no impide que la Administración dicte en cuanto al fondo acto expreso desestimatorio o incluso estimatorio parcial al no estar vinculada al efecto del silencio. Sin embargo, **la Administración ya no podría desestimar expresamente la suspensión que debe entender ganada por silencio, con la obligación de mantenerla en fase contenciosa hasta el pronunciamiento jurisdiccional, exactamente igual que si hubiera dictado un acto expreso.**

A la vista de lo anterior, debe entenderse estimada la medida cautelar de suspensión del acto administrativo recurrido, incluso viendo desestimado el recurso de reposición en cuanto al fondo.

No obstante, ante dicha suspensión, resulta de aplicación el art. 90.3 de la Ley 39/2015 que prevé:

“3. La resolución que ponga fin al procedimiento será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. **Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:**

a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso-administrativo.

b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:

1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.



2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella”.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/408 de 28 de enero de 2025.

Resolución:

PRIMERO.- DESESTIMAR recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 06/06/2024 (NRE 2024-E-RE-8312) por el Sr. Frank Bramer en representación de la entidad BAR PUSSYCAT CB contra el decreto 2024-1176 de 25/04/24 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 5054/2023, por la cual se le impone la sanción de MIL QUINIENTOS EUROS (1.500,00 €) por infracción a la Ordenanza de publicidad dinámica.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- ESTIMAR la solicitud de medida cautelar de suspensión del acto recurrido, la cual finalizará en los supuestos del art. 90.3 de la Ley 39/2015.

CUARTO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito por unanimidad de los miembros presentes.**

12. Expedient 4104/2023. Desestimació del recurs de reposició interposat contra la resolució recaiguda en procediment sancionador número 4104/2023, per la qual es denega l'adopció de mesura cautelar de suspensió.

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación al recurso interpuesto en fecha 31/07/2024 (NRE 2024-E-RE-11705) por el Sr. Frank Bramer en representación de la entidad BAR PUSSYCAT CB contra el decreto 2024-2195 de 15/07/24 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 4104/2023, por la cual se DENIEGA la adopción de medida cautelar de suspensión, le son de aplicación los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

- Mediante acuerdo de la Junta de Gobierno local de 30/05/2024 se acordó desestimar el recurso de reposición interpuesto por la representación de BAR PUSSYCAT CB, por la que se le impuso una sanción de 1.500,00 €.
- En fecha 27/06/2024 (NRE 2024-E-RE-9851) el interesado presentó instancia donde solicitaba la suspensión del acuerdo de imposición de la sanción anteriormente referido, a dicha instancia **únicamente consta en el registro electrónico la siguiente documentación:**
 - **Documento denominado “RESOLUCION A REPO EXP 4104 2023:** consistente en copia de la notificación del acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 30/05/2024 antes referido.



- **Instancia firmada 2024-E-RE-9851. Modelo de instancia general.**
- **Recibo 2024-E-RE-9851:** Justificante de presentación de la anterior instancia y documentación ante el registro electrónico. En dicho recibo únicamente hace referencia en el apartado “documentos” a los dos anteriormente mencionados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Jurídico-formales

Primero.- El recurso se interpone en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el artículo 124.1 en relación con el artículo 30 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, dado que la notificación de la resolución se notificó el 17/07/2024 y el recurso se interpone el día 31/07/2024.

Segundo.- El carácter de interesado del recurrente no plantea dudas, de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Atendiendo al contenido de lo dispuesto en el art. 21 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, en el que se dispone que la Administración está obligada a dictar resolución expresa.

Cuarto.- Conforme con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra n), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, y en el artículo 186.6 de la Ley 20/2006, de 15 de diciembre, municipal y de régimen Local de las Illes Balears, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver este Recurso, quien, mediante Decreto de Alcaldía 222/2023, de 25/06 /23 la tiene delegada en la Junta de Gobierno

II.- Jurídico-materiales o de fondo

Primero. El interesado presenta recurso, en el que de forma resumida alega:

- Que hay un error por parte de la Administración, puesto que junto con el registro de entrada 9851 se aportaron una serie de alegaciones, entre las cuales, según manifiesta, se indicó la voluntad de acudir a la jurisdicción contencioso administrativa.

Segundo.- El recurso de reposición **debe ser íntegramente desestimado** por lo siguientes motivos:

El DOC 1 “solicitud de suspensión ejecución” que ahora la recurrente aporta a su recurso (RGE 11705) **no consta aportado a su anterior registro de entrada de fecha 27/06/2024 (RGE 9851), pues así resulta en el propio expediente administrativo y del contenido de dicho registro.**

El RGE 9851 de 27/06/2024 únicamente está conformado por los documentos relacionados en los antecedentes de hecho.

En el documento denominado “Instancia”, sólo aparece lo siguiente en el apartado EXPONE:

“XPTE nº: 4104/2023 OFICINA DE GESTION DE MULTAS



Que en el expediente referenciado al encabezamiento ha sido dictada resolución de procedimiento mediante la que se acuerda “CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida” e impone la obligación de pago de sanción por importe de 1.500,00 €. Se adjunta instancia completa en archivo pdf y firmada”

Pero ninguna instancia aparece adjuntada al referido registro.

En el apartado SOLICITA se indica:

“Que, teniendo por presentado este escrito junto con sus documentos, se sirva admitirlo y, en sus méritos acuerde conforme se solicita en el cuerpo del mismo, y en su virtud se acuerde la SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN del acto impugnado y arriba señalado”.

Resulta de aplicación el art. 118.1 segundo párrafo de la Ley 39/2015:

“No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado”.

A la vista de lo anterior, no cabe sino confirmar en todos sus extremos la resolución recurrida y desestimar el recurso de reposición interpuesto.

Vista la propuesta de resolución PR/2025/411 de 28 de enero de 2025.

Resolución:

PRIMERO.- DESESTIMAR recurso potestativo de reposición interpuesto en fecha 31/07/2024 (NRE 2024-E-RE-11705) por el Sr. Frank Bramer en representación de la entidad BAR PUSSYCAT CB contra el decreto 2024-2195 de 15/07/24 de la Concejal Delegada de Recursos Humanos y Servicios Generales, recaída en procedimiento sancionador número 4104/2023, por la cual se deniega la adopción de medida cautelar de suspensión.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en todos sus extremos la resolución recurrida.

TERCERO.- NOTIFICAR la resolución que sobre este asunto se dicte al interesado, con la indicación de los recursos pertinentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

13. Expedient 9048/2024. Resolució de procediment sancionador per incompliment de la Llei 7/2013, de 26 de novembre, de Règim Jurídic d'Instal·lació, Accés i Exercici d'Activitats en les Illes Balear

Hechos y fundamentos de derecho:

En relación con el expediente 9048/2024 de procedimiento sancionador por infracción de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en



las Islas Baleares incoado mediante Decreto núm. 2348 de 26 de julio de 2024 a (i) el señor Juan [REDACTED] con DNI ***5909** como titular/promotor de la actividad ejercida en el establecimiento con antiguo nombre comercial LOLA sito en la [REDACTED] de esta localidad y (ii) la [REDACTED] con DNI núm. ****19921* como persona que se identifica como encargada en la fecha de la inspección, ambos por presuntos responsables de la comisión de; (i) Infracción grave por el ejercicio de una actividad de tattoos sin título habilitante o sin documentación preceptiva, de conformidad con lo previsto en al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7 /2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares; (ii) Infracción grave por la carencia de seguro para la actividad prevista al artículo 103.1 apartado e) de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre y (iii) Infracción leve por la ocupación de la vía pública sin título habilitante para ello, prevista en el artículo 53 apartado 17 de la Ordenanza Municipal de ocupación de la vía pública, transcurrido el plazo de alegaciones y de audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, con base a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 26 de julio de 2024 fue dictada la resolución de inicio del procedimiento sancionador de referencia mediante Decreto núm. 2348, mediante el cual se imputaba presuntamente a (i) el señor [REDACTED] con DNI ***5909** como titular/promotor de la actividad ejercida en el establecimiento con antiguo nombre comercial LOLA sito en la calle [REDACTED] y a (ii) la señora [REDACTED] con DNI núm. ****19921* como persona que se identifica como encargada en la fecha de la inspección, ambos como presuntos responsables solidariamente de la comisión de las siguientes infracciones; Infracción grave por el ejercicio de una actividad de tattoos sin título habilitante o sin documentación preceptiva, de conformidad con lo previsto en al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares, infracción grave por la carencia de seguro para la actividad prevista al artículo 103.1 apartado e) de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre, infracción leve por la ocupación de la vía pública sin título habilitante para ello prevista en el artículo 53 apartado 17 de la Ordenanza Municipal de ocupación de la vía pública, todo ello sobre la base de los siguientes hechos:

“//

- Los hechos contenidos en el acta de control de establecimientos y actividades núm.72 de fecha 11 de julio de 2024, que se adjunta, levantada a las 01:30 horas por la policía local, agentes E010110 y E020048 con motivo de la inspección realizada en el antiguo establecimiento con nombre comercial LOLA sito en la calle [REDACTED] y vistos los hechos constatados que indican; *“En presencia de la [REDACTED] se comprueba que según la documentación aportada en la fotografía al parecer dispone de título habilitante para BAR, CAFETERÍA Y PLATOS PREPARADOS. Se observa que se anuncia que se realiza tatuajes y dentro del establecimiento se observa una zona reservada para realiza tatuajes. Que no presenta título habilitante para realizar tatuajes. Que no presenta seguro de responsabilidad en vigor. Que no tiene expuesto el título habilitante correspondiente. Que la maquina registradora no emite ticket justificante de las consumiciones. Que se comprueba que tiene ocupado frente a su establecimiento 14 m² y 9 m² situados en la misma [REDACTED] Se adjunta reportaje fotográfico.”*
- *que la persona que se identifica en ese momento como encargado del establecimiento es la señora [REDACTED] con DNI núm. ****19921*.*



- *que analizada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata que obra en expediente núm. 3651/2020 que el establecimiento dispone de título habilitante para bar, cafetería y platos preparados.*
- *que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, no obra título habilitante para el ejercicio de la actividad de tatuajes por lo tanto, el establecimiento no cuenta con título habilitante para el ejercicio de la misma.*
- *que analizada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata en expediente 7582 /2024 Decreto núm. 1888 de cambio de titular y en el que se declara que el titular de la actividad obrante en expediente 3651/2020 es el señor Juan Antonio Salinero Cardona con DNI ***5909**.*
- *que analizada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata que obra en expediente núm. 7585/2024 solicitud de licencia de ocupación de la vía pública para el establecimiento referido formulada por el señor Juan Antonio Salinero Cardona con DNI ***5909** y obra en tal expediente Decreto núm. 2233 de 17 de julio de 2024 de otorgamiento de la licencia de ocupación de la vía pública para 9 m² con lo que a fecha de la inspección policial (11 de julio de 2024) el establecimiento en cuestión no contaba con título habilitante para la ocupación de la vía pública constatada.*
- *que, según se constata en el acto de inspección, la actividad que se realiza en el establecimiento es, además de una actividad de restauración para la cual sí consta título habilitante (expediente núm. 3651/2020) , se constata el ejercicio de una actividad de tatuajes que además de no contar con el título habilitante correspondiente, se ejercita sin garantías de cumplimiento de las existencias legales previstas para este tipo de establecimiento, según refiere el Decreto 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos en los cuales se realizan estas prácticas.*
- *que el ejercicio de la actividad de tatuajes sin título habilitante y sin garantías de cumplimiento con las exigencias sanitarias y de higiene que la normativa exige para este tipo de establecimientos (Decreto 43/2003, de 2 de mayo,) como forma de garantizar la salud de la ciudadanía, puede constituir un peligro real y efectivo para la salud pública que este Ayuntamiento es garante de asegurar y, por ello, el hecho de que el establecimiento pueda seguir realizando la actividad de tatuajes mientras se sustancia el presente procedimiento sin garantizar ninguna medida sanitaria obligada supone un riesgo para la integridad de las personas tanto para los clientes o potenciales clientes que puedan hacer uso del mismo como para la totalidad de la ciudadanía. ”//*

Segundo.- En fecha 16 de agosto de 2024, el señor Pedro Jose Ayala Rodrigo con DNI **4515***, en nombre y representación del señor el señor [REDACTED], presenta mediante registro núm. 2024-E-RE-12556 escrito de alegaciones, objeto de la presente resolución oponiéndose a los hechos contenidos en la resolución de inicio, invocando no existir incumplimiento de la ocupación de la vía pública, (ii) invoca que en el establecimiento no se ejercía la actividad de tattoo como se indica en el acta policial y (iii) aporta seguro del establecimiento.

Tercero.- En fecha 18 de noviembre de 2024 se dicta propuesta por el órgano instructor por el que se desestiman íntegramente las alegaciones formuladas por el señor J [REDACTED] con DNI ***5909** contra el Decreto núm. 2348 de 26 de julio de 2024 de incoación de procedimiento



sancionador por infracción de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares según motivación contenida en el fundamento jurídico primero de a referida propuesta, se da traslado de la misma al interesado a los efectos del trámite de audiencia correspondiente.

Cuarto.- Dentro del plazo conferido, no se han formulado alegaciones ni obran en el expediente otros hechos de los obrantes en la resolución de inicio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En cuanto a la competencia para la resolución del presente procedimiento

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 letra s), de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, la Alcaldía ostenta la competencia administrativa para resolver, quien la tiene delegada en la Junta de Gobierno Local, mediante Decreto de Alcaldía núm. 2222 de fecha 25 de junio de 2023 para aquellos expedientes sancionadores por infracciones administrativas, cuando las sanciones tengan un importe superior a los 3.000 euros o incluyan la imposición de sanciones accesorias.

Segundo. - En cuanto a los hechos que se consideran probados

De la instrucción del presente procedimiento y según la documentación obrante en el expediente, a los efectos legales oportunos se considera que han quedado acreditados y probados los siguientes hechos:

- *Que según el acta de control de establecimientos y actividades núm.72 de fecha 11 de julio de 2024, ratificada policialmente, levantada a las 01:30 horas por la policía local, agentes E010110 y E020048 con motivo de la inspección realizada en el antiguo establecimiento con nombre comercial LOLA sito en la calle [REDACTED] de esta localidad se constata lo siguiente "En presencia de la [REDACTED] se comprueba que según la documentación aportada en la fotografía al parecer dispone de título habilitante para BAR, CAFETERÍA Y PLATOS PREPARADOS. Se observa que se anuncia que se realiza tatuajes y dentro del establecimiento se observa una zona reservada para realiza tatuajes. Que no presenta título habilitante para realizar tatuajes. Que no presenta seguro de responsabilidad en vigor. Que no tiene expuesto el título habilitante correspondiente. Que la maquina registradora no emite ticket justificante de las consumiciones. Que se comprueba que tiene ocupado frente a su establecimiento 14 m² y 9 m² situados en la misma C/Sant Antoni en el otro lado de la acera. Se adjunta reportaje fotográfico."*
- *Que la persona que se identifica en ese momento como encargado del establecimiento es la señora [REDACTED] con DNI núm. ****19921*.*
- *Que analizada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata que obra en expediente núm. 3651/2020 que el establecimiento dispone de título habilitante para bar, cafetería y platos preparados.*
- *Que examinada la documentación obrante en este Ayuntamiento, no obra título habilitante para el ejercicio de la actividad de tatuajes por lo tanto, el establecimiento no cuenta con título habilitante para el ejercicio de la misma.*



- *Que analizada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata en expediente 7582 /2024 Decreto núm. 1888 de cambio de titular y en el que se declara que el titular de la actividad obrante en expediente 3651/2020 es el señor [REDACTED] con DNI ***5909**.*
- *Que analizada la documentación obrante en este Ayuntamiento se constata que obra en expediente núm. 7585/2024 solicitud de licencia de ocupación de la vía pública para el establecimiento referido formulada por el señor [REDACTED] con DNI ***5909** y obra en tal expediente Decreto núm. 2233 de 17 de julio de 2024 de otorgamiento de la licencia de ocupación de la vía pública para 9 m² con lo que a fecha de la inspección policial (11 de julio de 2024) el establecimiento en cuestión no contaba con título habilitante para la ocupación de la vía pública constatada.*
- *Que, según se constata en el acto de inspección, la actividad que se realiza en el establecimiento es, además de una actividad de restauración para la cual sí consta título habilitante (expediente núm. 3651/2020) , se constata el ejercicio de una actividad de tatuajes que además de no contar con el título habilitante correspondiente, se ejercita sin garantías de cumplimiento de las existencias legales previstas para este tipo de establecimiento, según refiere el Decreto 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares, y los requisitos de los establecimientos en los cuales se realizan estas prácticas.*
- *Que el ejercicio de la actividad de tatuajes sin título habilitante y sin garantías de cumplimiento con las exigencias sanitarias y de higiene que la normativa exige para este tipo de establecimientos (Decreto 43/2003, de 2 de mayo,) como forma de garantizar la salud de la ciudadanía, puede constituir un peligro real y efectivo para la salud pública que este Ayuntamiento es garante de asegurar y, por ello, el hecho de que el establecimiento pueda seguir realizando la actividad de tatuajes mientras se sustancia el presente procedimiento sin garantizar ninguna medida sanitaria obligada supone un riesgo para la integridad de las personas tanto para los clientes o potenciales clientes que puedan hacer uso del mismo como para la totalidad de la ciudadanía.*
- *Que obra en expediente 9263/2024 instancia de 25 de Julio de 2024, con núm. 2024-E-RE-11342 y en fecha 2 de agosto de 2024 mediante registro núm. 2024-E-RE-11845 presentada por el señor Álvaro Andrade Sánchez con DNI núm. ***5087**, en nombre y representación del señor [REDACTED] con DNI ***5909** para la regularización de la actividad permanente menor de bar- cafetería y centro de tatuajes con nombre comercial GOLD TATOO & DRINKS, antiguo BAR LOLA sito en [REDACTED]*
- *Que en fecha 1 de octubre de 2024 el inspector de Urbanismo y Actividades realiza visita de comprobación respecto a la regularización de la actividad presentada en expediente 9263/2024 y se concluye que se ha regularizado la misma emitiendo informe obrante en expediente 9263 /2024 de fecha 4 de octubre de 2024.*
- *Que en fecha 4 de octubre de 2024 se dicta Decreto núm. 3265 por el que se acuerda el levantamiento y supresión definitiva de la medida cautelar de precinto por regularización de la actividad y desaparición del riesgo.*
- *Que según el informe de ratificación policial de fecha 20 de octubre de 2024, núm. 24/1488 por el que los agentes intervinientes en el acta de control de establecimientos y actividades núm. 72 de fecha 11 de julio de 2024, se afirman y ratifican en la denuncia en todo su contenido así*



como en las infracciones señaladas indicando al efecto y a la vista de las alegaciones obrantes en el expediente lo siguiente: “//.- Que los agentes SE RATIFICAN EN SU DENUNCIA en referencia a todo su contenido y en referencia a todas las infracciones indicadas. - Que en el interior del establecimiento había una zona habilitada para realizar tatuajes, en donde había una camilla y demás artilugios necesario para la realización de tatuajes. Que todo el mobiliario y artilugios estaban dispuestos para su utilización dando a entender que la zona de tatuajes estaba habilitada. - Que el agente E010110 preguntó a la srta. [REDACTED] por si en la zona en cuestión realizaban tatuajes, respondiendo esta que sí, que ya se estaban realizando y con mucho éxito. - Que en referencia al seguro la [REDACTED] no mostró justificante alguno. - Que se realizó una acta de inspección donde se detallaron todos los aspectos observados.- Que en referencia a la ocupación de la vía pública el establecimiento en cuestión tenía ocupada una parte de cada lado de la calle San Antonio el cual resultó más superficie de la que tenía permitida.

Tercero.- En cuanto a la calificación y tipificación de los hechos.

El órgano instructor, eleva a definitiva la propuesta de calificación y tipificación de los hechos contenida en la resolución de inicio y todo ello en los mismos términos que son los siguientes:

1- En cuanto a la carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad de tattoo.

Este hecho se califica y tipifica como una **infracción grave** prevista al artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares que establece que se considerará infracción grave *“La instalación, el inicio o el ejercicio de una actividad permanente menor o inocua, o su modificación, así como las actividades no permanentes menores, inocuas o de recorrido y las actividades itinerantes menores o inocuas, cuando no se hayan presentado o no hayan obtenido los títulos habilitantes pertinentes; no se haya presentado la documentación anexa que se debe presentar preceptivamente ante la administración; y cuando los títulos o la documentación mencionados contengan inexactitudes, falsedades u omisiones de carácter esencial o no se disponga de las autorizaciones sectoriales que sean preceptivas.”*

Esta infracción es sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b de la misma norma).

2- En relación a la carencia de seguro para la actividad

Este hecho se califica y tipifica como una **infracción grave** prevista al **artículo 103.1 apartado e) de la Ley 7/2013** de 26 de noviembre, **ya que el citado artículo así lo establece tipificando el hecho como sigue** *“Falta del seguro de la actividad o del seguro profesional.*

Esta infracción es sancionada con multa de 3.001 a 30.000 euros y con posible sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión por un período máximo de un año (artículo 106 b) de la misma norma).

3- En relación a la ocupación de la vía pública sin título habilitante para ello



Este hecho se califica y tipifica como una infracción grave prevista en el artículo 54 apartado 2 de la Ordenanza Municipal de ocupación de la vía pública que establece que se considerará grave *“Excederse en la superficie autorizada.”*

Esta infracción es sancionada con multa de entre 750,01 y 1.500 euros de conformidad con lo establecido en el artículo 56.1 de la referida ordenanza.

Cuarto.- En cuanto a la sanción que se propone.

Dado que en el caso que nos ocupa, no se han formulado alegaciones por parte de la interesada, se eleva a definitiva la sanción propuesta en la resolución de inicio, esto es:

1- En lo que respecta a la infracción por la carencia de título habilitante para el ejercicio de la actividad de tattoo según el artículo 106 c) de la misma norma, esta infracción es sancionada con multa con multa de 30.001 a 300.000 euros, así como imponer la sanción accesoria de *clausura total o parcial de la actividad de manera definitiva o temporal hasta un máximo de tres años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de dieciocho meses”.*

Atendiendo al carácter muy grave de la infracción, se debe tener en cuenta para la graduación de la misma los siguientes extremos:

- Que el establecimiento tiene como objeto de actividad los tatuajes y que en el momento de la inspección policial no acreditaba ni garantizaba el cumplimiento de ninguna de las exigencias sanitarias e higiénicas exigidas en el Decreto 43/2003, de 2 de mayo, por el cual se establecen las normas higiénicas y sanitarias que regulan la práctica del tatuaje, del piercing y de otras técnicas similares.

Se aprecian elementos que permiten entender la existencia de elementos de peligro y afección a los intereses públicos o privados que provoca la comisión de la presunta infracción debiéndose entender éstos como circunstancias a considerar para la imposición de la sanción según lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre. Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40 /2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se impone como sanción la multa por la cantidad correspondiente al grado medio inferior de la horquilla legalmente prevista incrementado en un 20%, lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de [REDACTED]

2.- En relación a la carencia de seguro para la actividad, de conformidad con el artículo 106 b) de la misma norma, esta infracción es sancionada con multa con multa de 3.001 a 30.000 euros, *imponer la sanción accesoria de clausura total o parcial de la actividad de manera temporal hasta un máximo de dos años o inhabilitación para el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta ley por un período máximo de un año.*

Atendiendo al carácter grave de la infracción, no se aprecian elementos de juicio que permitan entender la existencia de intención de causar daño grave a los intereses públicos o privados más allá de la propia afectación indirecta a éstos que provoca la comisión de la presunta infracción. Por ello, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo



dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se impone como sanción la multa por la cantidad correspondiente a mitad de la horquilla en su grado medio inferior, lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de [REDACTED]

3- En relación a la ocupación de la vía pública sin título habilitante para ello

De conformidad con el artículo 56 de la Ordenanza municipal de ocupación de la vía pública esta infracción es sancionada con multa de entre 750 a 1500 euros.

Sin perjuicio de lo que pueda resultar en la instrucción del presente procedimiento, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 107 y 108 de la misma norma, en relación a lo dispuesto en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre de régimen jurídico del sector público, en el caso que nos ocupa, se debe entender como circunstancia agravante a la hora de la proposición de la sanción correspondiente que la superficie ocupada sin título habilitante era de 23 m² en total lo que supone una superficie relevante, por ello, se impone como sanción la multa por la cantidad correspondiente al máximo previsto en la horquilla antes referida, de lo que resulta en un importe de;

Multa por la cantidad de 750,01 euros

A efectos de las sanciones propuestas por este órgano se hace necesario indicar que se han cumplido los parámetros normativos así como el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de 1 de octubre.

Quinto.- En cuanto a la persona responsable

Resultan responsables (i) el señor Juan Antonio Salinero Cardona con DNI ***5909** como titular /promotor de la actividad ejercida en el establecimiento con antiguo nombre comercial LOLA sito en la calle Sant Antoni 10b BJ de esta localidad y (ii) la señora Elena Hadalina Gilea con DNI núm. ****19921* como persona que se identifica como encargada y en la fecha de la inspección; todo ello de conformidad con lo establecido en el artículo 105.1 a) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.

No siendo posible determinar el grado de responsabilidad entre ambos sujetos responsables se establece que **la responsabilidad de ambas será solidaria** de conformidad con lo establecido en el artículo 105 Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares

Por todo lo que antecede y, en base a los antecedentes y a los fundamentos jurídicos expuestos;

Vista la propuesta de resolución PR/2025/442 de 30 de enero de 2025.

Resolución:

PRIMERO.- DECLARAR (i) al señor [REDACTED] con DNI ***5909** como titular /promotor de la actividad ejercida en el establecimiento con antiguo nombre comercial [REDACTED] en la calle [REDACTED] y a (ii) la [REDACTED] con DNI núm. ****19921* como persona que se identifica como encargada y en la fecha de la inspección como **RESPONSABLES SOLIDARIOS** de la comisión de la siguiente infracción:



- **Infracción grave por el ejercicio de una actividad de tattoos sin título habilitante** o sin documentación preceptiva, de conformidad con lo previsto en el artículo 103.1 apartado b) de la Ley 7/2013, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de instalación, acceso y ejercicio de actividades en las Islas Baleares.
- **Infracción grave por la carencia de seguro para la actividad** prevista al artículo 103.1 apartado e) de la Ley 7/2013 de 26 de noviembre
- **Infracción grave por la ocupación de la vía pública sin título habilitante** para ello prevista en el artículo 54 apartado 2 de la Ordenanza Municipal de ocupación de la vía pública

Segundo.- IMPONER a los interesados la sanción consistente en las siguientes multas económicas:

- **Multa por la cantidad** [REDACTED] correspondiente a la infracción por grave por el ejercicio de una actividad sin título habilitante.
- **Multa por la cantidad de** [REDACTED] correspondiente a la infracción grave por la carencia de seguro para la actividad
- **Multa por la cantidad de** [REDACTED] correspondiente a la infracción leve por la ocupación de la vía pública sin título habilitante

Tercero.- APROBAR, una vez sea ejecutiva la presente resolución, la liquidación correspondiente por la cantidad de [REDACTED] relativa al importe de la sanción aquí impuesta y **DAR TRASLADO** de la misma, en su caso, a los servicios económicos de este Consistorio a los efectos oportunos para la gestión del cobro.

Cuarto.- NOTIFICAR a los interesados del acuerdo que sobre este asunto se dicte, con la indicación de los recursos procedentes.

Votación y acuerdo:

Sometido el asunto a votación, **la Junta de Gobierno Local aprueba el acuerdo transcrito** por unanimidad de los miembros presentes.

B) ASUNTOS DE URGENCIA

No hay asuntos

C) ACTIVIDAD DE CONTROL

No hay asuntos

D) RUEGOS Y PREGUNTAS



No hay asuntos

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE



ÍNDICE DE ANEXOS ACTA JGL/2025/5

A) PARTE RESOLUTIVA

1. Expedient 1694/2023. Atorgament de llicència per a legalització de canvi d'ús d'un local comercial a habitatge, legalització de piscina i terrassa coberta amb barbacoa en sòl urbà

- Anexo 1. 1694_2023LEGALIZACIÓN CAMBIO USO LOCAL A VIVIENDA FAV

2. Expedient 11772/2024. Resolució declarant reposada la realitat física alterada per obres en sòl rústic sense títol habilitant contràries a l'ordenació urbanística

- Anexo 2. INF TEC CUMPLIMIENTO 11722-2024

- Anexo 3. ANEJO FOTOGRÁFICO VISITA 16-12

3. Expedient 15814/2024. Aprovació de la convocatòria per a la constitució d'una bossa extraordinària i urgent, per a la cobertura provisional de caràcter temporal en comissió de serveis, pel sistema de concurs, de llocs vacants de la categoria d'OFICIAL POLICIA del cos de Policia Local de Sant Antoni de Portmany.

- Anexo 4. ANEXO Bases Comisión Servicios OFICIAL POLICÍA

B) ASUNTOS DE URGENCIA



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Departamento de Urbanismo y Actividades

Expediente nº: 1694/2023

Procedimiento: Licencia Urbanística- Legalización

Asunto: Informe técnico

Escrito con RGE n.º 2023-E-RE-1937 de fecha 15/03/2023, formulado por Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, solicitando licencia urbanística para legalización de cambio de uso de un local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja., en [REDACTED].

Escrito con RGE n.º 2023-E-RE-2257 de fecha 124/03/2023, formulado por Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, se aporta documentación a la solicitud de licencia de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda, consistente en autorización de representación y justificante de pago de tasas.

Con fecha 21/04/2023 se emite requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de licencia de legalización objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE n.º 2023-E-RE-3308 de fecha 02/05/2023, formulado por Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, se aporta documentación para subsanación de requerimiento de fecha 21/04/2023.

Escrito con RGE n.º 2023-E-RE-4672 de fecha 05/06/2023, formulado por Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, se aporta documentación para subsanación de requerimiento de fecha 21/04/2023.

Con fecha 16/03/2023 se emite segundo requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de licencia de legalización objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE n.º 2024-E-RE-15424 de fecha 10/10/2024, formulado por Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, se aporta documentación para subsanación de requerimiento de fecha 13/06/2023.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

Con fecha 23/10/2024 se emite tercer requerimiento de subsanación de deficiencias en relación a la solicitud de licencia de legalización objeto de estudio del presente informe.

Escrito con RGE n.º 2024-E-RE-18971 de fecha 04/12/2024, formulado por Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, se aporta documentación para subsanación de tercer requerimiento de fecha 23/10/2024.

Escrito con RGE n.º 2025-E-RE-320 de fecha 09/01/2025, formulado por Antonio Martínez Moral con D.N.I. ***5556**, en representación de [REDACTED] con D.N.I. ***4473**, se aporta documentación para subsanación de tercer requerimiento de fecha 23/10/2024.

1. ANTECEDENTES

1.1 Según datos de la sede virtual del catastro el local objeto de estudio del presente informe tiene referencia catastral [REDACTED] Dispone de una superficie construida de 140 m², año de construcción 1974, uso principal residencial.

1.2 La clasificación y calificación del suelo de acuerdo a la normativa vigente es la siguiente:

Según el Plan general de ordenación urbanística de Sant Antoni de Portmany de 1987, aprobado definitivamente el 21 de julio de 1987 (BOCAIB núm. 90, de 21-07-1987, PGOU 1987), la parcela está ubicada en terrenos clasificados como **Suelo Urbano**, con la calificación de **Extensiva D**.

1.3 Constan en archivo municipal los siguientes expedientes relacionados a la parcela objeto de estudio del presente informe:

P-86/1974 Construcción local comercial y vivienda en P. Baja. Licencia concedida por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente en fecha 19 de enero de 1976.

P-16/1976 Adición de planta Piso, destinada a vivienda, con fosa séptica totalmente estanca. Licencia concedida por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente en fecha 10 de abril de 1979.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

P-64/1998 Construcción de garaje. Licencia concedida por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente en fecha 3 de julio de 1998.

INFORME

2.EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

2.1 Es objeto del presente informe el estudio de la documentación aportada con RGE n.º 2023-E-RE-1937 de fecha 15/03/2023 y RGE n.º 2023-E-RE-2257 de fecha 124/03/2023, con la cual se solicita licencia urbanística para legalización de cambio de uso de un local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja. La documentación aportada consiste en:

Con RGE 2023-E-RE-1937 se aporta:

- Proyecto de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja, redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00400/23 de fecha 14/03/2023, superficie objeto de legalización 114,25 m² cambio de uso de local comercial a vivienda, 2 m² terraza cubierta con barbacoa, y 17,92 m² espejo de agua de piscina, presupuesto de ejecución material 144.286,14 euros.

Con RGE 2023-E-RE-2257 se aporta:

- Autorización de representación.
- Justificante de pago de tasas

2.1.1 Así mismo es objeto de estudio del presente informe la documentación aportada con RGE n.º 2023-E-RE-3308 y RGE n.º 2023-E-RE-4672, la cual se aporta para subsanación de requerimiento de fecha 21/04/2023, documentación aportada con RGE 2024-E-RE-15424 de fecha 10/10/2024 para subsanación de segundo requerimiento de fecha 13/06/2023, y documentación aportada con RGE 2024-E-RE-18971 y 2025-E-RE-320 para subsanación de tercer requerimiento de fecha 23/10/2024.

2.1.1.1 La documentación aportada con RGE n.º 2023-E-RE-3308 consiste en:

- Autorización de representación.
- Ficha estadística de la edificación.
- Nota simple correspondiente a la parcela donde se ubica la edificación objeto de estudio del



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

presente informe, según la cual corresponde a la parcela la finca registral n.º 15.318, con una superficie de terreno de 200,71 m².

- Nota simple de la edificación objeto de cambio de uso, según la cual corresponde a la edificación la finca registral [REDACTED], según la cual dispone de una superficie 106, 48 m² , 59,5 m² destinados a vivienda y 46,98 m² destinados a garaje.

Con esta documentación quedan subsanados el primer y segundo punto del requerimiento de fecha 21/04/2023.

En relación a la nota simple del terreno, la superficie inscrita en el registro de la propiedad del mismo no se corresponde con la superficie de terreno utilizada a efectos de cálculos de parámetros urbanísticos del proyecto de legalización aportado con RGE n.º 2023-E-RE-1937 y visado colegial del COAIB n.º 13/00400/23 de fecha 14/03/2023, según el cual el terreno dispone de una superficie de 450 m².

En relación a lo indicado anteriormente, con fecha 16/03/2023 se emitió requerimiento instando a proceder a la realización de inscripción de mayor cabida de la parcela en registro.

Escrito con RGE 2024-E-RE-15424 de fecha 10/10/2024 se aporta al expediente nueva nota simple de la finca registral n.º 15.318, según la cual la parcela dispone de una superficie inscrita de 447'87m2, con lo cual se comprueba que se ha procedido a la inscripción de la mayor cabida. Actualmente la superficie a efectos de cálculos reflejada en el proyecto de legalización aportado con RGE n.º 2023-E-RE-1937 y visado colegial del COAIB n.º 13/00400/23 de fecha 14/03/2023, según el cual el terreno dispone de una superficie de 450 m², se corresponde con la superficie inscrita de la parcela (Existe una diferencia de 2, 13 m2, inferior a un 10%)

2.1.1.2 La documentación aportada con RGE n.º 2023-E-RE-4672 consiste en:

- Autorización de representación.
- Memoria justificativa que cumplimenta al expediente de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda y legalización de piscina existente, [REDACTED] redactada por redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00863/23 de fecha 01/06/2023.

Del estudio de dicha memoria, se ha comprobado que en la misma se justifica que el volumen adosado a fachada sureste destinado a lavadero no es objeto del proyecto de legalización de cambio de uso de local a vivienda, que el mismo tal y como se indica en dicha memoria y se observa en las fotografías aéreas de la plataforma IDEIB tiene una antigüedad de más de 8 años (Aparece por primera vez en ortofotografía del año 1984), por lo cual, si bien el mismo fue



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

ejecutado sin licencia, la infracción urbanística cometida esta prescrita conforme a lo preceptuado en el artículo 205 de la LUIB.

Se justifica que dicho volumen funciona de forma independiente y autónoma, dispone de entrada propia, y no está conectado directamente mediante puerta de paso con el local objeto de solicitud de licencia de legalización por cambio de uso.

Visto lo anterior, y a juicio de este técnico que suscribe, dado que el local objeto de solicitud de licencia de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda actualmente se encuentra en situación de fuera de ordenación en virtud a lo preceptuado en el artículo 129.2. c de la LUIB, con lo indicado en la memoria aportada con visado colegial del COAIB n.º 13/00863/23 de fecha 01/06/2023 se ha justificado que el proyecto de legalización objeto de estudio del presente informe tiene como fin legalizar el cambio de uso realizado en dicho local (Así como legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja), no siendo objeto del proyecto de legalización el volumen adosado a fachada sureste destinada a lavadero, ejecutado sin licencia, el cual al ubicarse en zona de retranqueo no es legalizable, por lo que quedara en situación de fuera de ordenación conforme a lo preceptuado en el artículo 129.2.b de la LUIB, y en el mismo no se podrá hacer ningún tipo de obra.

Con el fin de garantizar el criterio anteriormente expuesto, el mismo ha de ser avalado por los Servicios Jurídicos del departamento de Urbanismo a fin de que confirmen la viabilidad jurídica del mismo.

Con la memoria aportada con visado colegial del COAIB n.º 13/00863/23 de fecha 01/06/2023 a quedado subsanado el tercer punto del requerimiento de fecha 21/04/2023.

Cabe citar que, a efectos de cómputos, la superficie del lavadero se habrá de tener en consideración a la hora de realizar los cálculos de superficies correspondientes.

2.1.1.3 La documentación aportada con RGE 2024-E-RE-18971 y RGE 2025-E-RE-320 para subsanación de tercer requerimiento de fecha 23/10/2024 consiste en:

- Con RGE 2024-E-RE-18971 se aporta ficha urbanística la cual se aporta con visado colegial del COAIB n.º 13/02050/ 24 de fecha 04/12/2024.
- Con RGE 2024-E-RE-18971 se aporta memoria redactada y suscrita por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, en la cual hacen constar que se ha procedido a eliminar el armario de instalaciones de la depuradora de la piscina y que en la actualidad se limpia el agua de la piscina con un robot de limpieza eléctrico. Con esta documentación queda subsanada la parte del requerimiento de fecha 23/10/2024 referida a la



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

justificación de ubicación de cuarto técnico de instalaciones de piscina y su incidencia a la hora de su repercusión a efectos de cálculos de parámetros conforme a lo recogido en el artículo 83 del PGOU.

- Con RGE 2025-E-RE-320 de fecha 09/01/2025 se aporta nueva ficha urbanística con visado colegial 13/00020/25 de fecha 08/01/2025, la cual sustituye a las anteriores.

2.2 Normativa de aplicación:

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal.
- Ley 12/2017, de 29 de diciembre, de Urbanismo de las Islas Baleares. En adelante LUIB.
- Decreto 145/7, de 21 de noviembre, por el cual se regulan las condiciones de medición, higiene e instalaciones para el diseño y habitabilidad de viviendas, así como la expedición de cédulas de habitabilidad.
- El Plan General de Ordenación Urbana (P.G.O.U.) de Sant Antoni de Portmany, aprobado definitivamente en fecha de 2 de junio de 1987 y publicado en BOCAIB n.º 90 de fecha 21 de julio de 1987, texto refundido publicado en BOIB n.º 117 de 29-09-2001 (en adelante PGOU) y sus sucesivas modificaciones.
- Ordenanza fiscal n.º 5 reguladora del impuesto por construcciones, instalaciones y obras.
- Ordenanza fiscal n.º 8 reguladora de la tasa por licencias urbanísticas.
- Ordenanza fiscal n.º 10 reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.
- Planes directores sectoriales vigentes.

2.3 Del estudio del Proyecto de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja, redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00400/23 de fecha 14/03/2023, superficie objeto de legalización 114,25 m² cambio de uso de local comercial a vivienda, 2 m² terraza cubierta con barbacoa, y 17,92 m² espejo de agua de piscina, presupuesto de ejecución material 144.286,14 euros.

-Según se indica en la memoria de proyecto aportado, se trata de la legalización de obras de cambio de uso realizadas en un local para convertirlo a vivienda, el local se ubica en la planta baja de la edificación sita en [REDACTED]



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

-Además de las obras de legalización de cambio de uso, se pretender legalizar una piscina y una terraza cubierta con barbacoa adosada a garaje existente.

-El local objeto de legalización de obras por cambio de uso fue ejecutado conforme a expediente **P-86/1974 Construcción local comercial y vivienda en P. Baja**, Licencia concedida por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente en fecha 19 de enero de 1976. Posteriormente se añadió una planta primera a la edificación conforme a expediente **P-16/1976 Adición de planta Piso, destinada a vivienda, con fosa séptica totalmente estanca**. Licencia concedida por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente en fecha 10 de abril de 1979. Por último, en la parcela se ejecutó un volumen destinado a garaje conforme a expediente **P-64/1998 Construcción de garaje**. Licencia concedida por acuerdo de la Comisión Municipal Permanente en fecha 3 de julio de 1998.

- En relación a la finalización de las obras de cambio de uso de local a vivienda, se indica en la Memoria justificativa que cumplimenta al expediente de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda y legalización de piscina existente, calle Rosers planta baja, puerta 1, redactada por redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00863/23 de fecha 01/06/2023:

Respecto al uso residencial en planta baja, se puede comprobar la existencia del uso mediante el documento de certificado de empadronamiento histórico. El documento recoge la existencia del uso desde el año 1993.

Se adjuntan en la memoria justificantes de histórico de empadronamiento

Referente a la terraza cubierta con barbacoa y piscina, se justifica en la memoria de proyecto que las mismas fueron finalizadas antes del año 2006, motivo por el cual se hace constar en dicha memoria que no es de aplicación las prescripciones del Código Técnico de la edificación por ser obras ejecutadas con anterioridad a la entrada en vigor de dicha normativa. No obstante, a lo anterior, se aporta en la memoria de proyecto ficha justificativa del cumplimiento del DB-SE, DB-SE-AE, DB-SE-C, y así mismo se aporta certificado expedido por los técnicos redactores sobre las condiciones de seguridad, funcionalidad, habitabilidad y estabilidad para los expedientes de legalización de obras de edificación.

- Tal y como se recoge en las memorias aportadas, puesto que tanto las obras de legalización de cambio de uso de local a vivienda, ejecución de piscina y terraza cubierta con barbacoa fueron finalizadas hace más de 8 años, la infracción urbanística ha prescrito por haber transcurrido más de 8 años desde la finalización de las obras, tal y como se recoge en el artículo 205 de la LUIB, por ende, no procede iniciar procedimiento de restablecimiento conforme a lo recogido en el artículo 196 de la LUIB.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- La vivienda resultante de la legalización por obras de cambio de uso dispondrá del siguiente programa funcional, conforme a los planos y memoria obrantes en el proyecto aportado:

Estar/comedor, distribuidor, aseo, garaje, dos dormitorios dobles y un dormitorio simple, baño y cocina, los cuales disponen de las superficies indicadas en los planos y memoria de proyecto.

- En la memoria del proyecto aportado se ha justificado el cumplimiento de las obras de legalización de cambio de uso de local a vivienda con respecto al Decreto 145/1997 de 21 de noviembre, por el cual se regulan las condiciones de medición, higiene e instalaciones para el diseño y habitabilidad de viviendas, así como la expedición de cédulas de habitabilidad, en concreto con respecto al Anexo II.

Número de plazas de la vivienda resultante de legalización por cambio de uso 5.

- Según artículo 232 del PGOU Sant Antoni de Portmany, el uso residencial es un uso permitido en la zona, calificada como Extensiva D.

- Tal y como se indica en la memoria del proyecto aportado, a efectos de cumplimiento de la Ley 8/2017 de Accesibilidad de las Islas Baleares:

“No procede su justificación, se trata de la legalización del cambio de uso de una vivienda unifamiliar aislada existente en planta baja, y legalización de piscina existente. No se interviene en las zonas comunes”

- La piscina a legalizar tiene un espejo de agua de 17,92 m2. Según lo indicado en el artículo 83 del PGOU de Sant Antoni,

Art. 83. OCUPACIÓN POR ELEMENTOS AUXILIARES Las piscinas no computarán en la superficie ocupada de la parcela, aunque si lo harán las construcciones en las que se ubiquen las instalaciones y maquinaria de las mismas.

Según lo preceptuado en el artículo 83 del PGOU, no computara a efectos de ocupación la superficie ocupada por la piscina. Referente al cuarto de instalaciones de dicha piscina, con RGE 2024-E-RE-18971 se ha aportado memoria redactada y suscrita por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, en la cual hacen constar que se ha procedido a eliminar el armario de instalaciones de la depuradora de la piscina y que en la actualidad se limpia el agua de la piscina con un robot de limpieza eléctrico, por lo cual a efectos de cómputos no procede incluir el cuarto técnico de la piscina.

- La terraza cubierta con barbacoa a legalizar tiene una superficie techada de 4 m2 según memoria aportada, por lo cual a efectos de parámetro de superficie construida al tratarse de una construcción tipo porche se repercutirán 2 m2 al total de edificabilidad de la parcela.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa - Illes Balears

- Según lo indicado en los dos puntos anteriores, Referente a los parámetros urbanísticos, en el caso de estudio solo tiene afección la legalización de barbacoa, ya que las obras de legalización de cambio de uso no suponen aumento de superficie, ni de volumen ni de la altura de la construcción autorizada en su día, y la piscina no computa.

Como se ha indicado en apartados a anteriores, si el bien volumen de lavadero anexo a vivienda no es objeto de la legalización objeto de estudio, la superficie ocupada por el mismo será repercutida a efectos de cálculos, tal como se recoge en la ficha urbanística aportada con RGE 2025-E-RE-320 de fecha 09/01/2025 y visado colegial 13/00020/25 de fecha 08/01/2025, la superficie de dicho lavadero es de 4,7 m2.

Se traslada a continuación cuadro de parámetro urbanísticos resultantes tras legalización, según lo reflejado en la memoria del proyecto aportado:

PARÁMETRO	PGOU San Antonio	PROYECTO
Clasificación del suelo	Suelo urbano	Suelo urbano
Calificación PGOU	Extensiva D	Extensiva D
Parcela mínima	400 m ²	447,87 m ² existente
Fachada mínima	15 m	15,68, existente (NO SE MODIFICA)
Ocupación	40 % PB 40 % PP 180 m ²	138,53 m ² (129,83 m ² conforme expediente P64/1998 + 4 m ² legalización barbacoa + 4,7 m ² lavadero no objeto de legalización) CUMPLE
Edificabilidad	2,5 m ² / m ² 1125 m ²	690,46 m ² (683,76 m ² + 2 m ² legalización barbacoa + 4,7 m ² lavadero no objeto de legalización) CUMPLE
Volumen máximo	2000 m ³	872, 22 m ³ CUMPLE
Retranqueo	3,00 m	(NO SE MODIFICA)
Altura máxima	6,50 m	(NO SE MODIFICA)
Número plantas	B+1 P	(NO SE MODIFICA)
Altura total	8,00 m	(NO SE MODIFICA)



3.CONCLUSIONES.

Visto cuanto antecede, se considera lo siguiente:

Informar **FAVORABLEMENTE** el Proyecto de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda, legalización de piscina y terraza cubierta con barbacoa en P. Baja, redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00400/23 de fecha 14/03/2023, superficie objeto de legalización 114,25 m² cambio de uso de local comercial a vivienda, 2 m² terraza cubierta con barbacoa, y 17,92 m² espejo de agua de piscina, presupuesto de ejecución material 144.286,14 euros, así como documentación complementaria aportada con RGE n.º 2023-E-RE-4672 consiste en memoria justificativa que cumplimenta al expediente de legalización de cambio de uso de local comercial a vivienda y legalización de piscina existente, [REDACTED], redactada por redactado por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, con visado colegial del COAIB n.º 13/00863/23 de fecha 01/06/2023, y documentación apartada con RGE 2024-E-RE-18971 memoria redactada y suscrita por el arquitecto Antonio Martínez Moral y la arquitecta María Eugenia Martínez Moral, en la cual hacen constar que se ha procedido a eliminar el armario de instalaciones de la depuradora de la piscina y que en la actualidad se limpia el agua de la piscina con un robot de limpieza eléctrico, y documentación aportada con RGE 2025-E-RE-320 de fecha 09/01/2025 consistente en ficha urbanística con visado colegial 13/00020/25 de fecha 08/01/2025

- En el proyecto y documentación aportada se ha justificado que las obras a legalizar fueron finalizadas hace más de 8 años, por lo que la infracción urbanística ha prescrito por haber transcurrido más de 8 años desde la finalización de las obras, tal y como se recoge en el artículo 205 de la LUIB, por ende, no procede iniciar procedimiento de restablecimiento conforme a lo recogido en el artículo 196 de la LUIB.

- Las obras de legalización no incluyen la legalización del volumen adosado a fachada sureste destinada a lavadero, ejecutado sin licencia, el cual al ubicarse en zona de retranqueo no es legalizable, por lo que quedará en situación de fuera de ordenación conforme a lo preceptuado en el artículo 129.2.b de la LUIB, y en el mismo no se podrá hacer ningún tipo de obra. Tal como se recoge en la memoria aportada, dicho volumen fue finalizado hace más de 8 años, por lo que la infracción urbanística ha prescrito tal y como se recoge en el artículo 205 de la LUIB, por ende, no procede iniciar procedimiento de restablecimiento conforme a lo recogido en el artículo 196 de la



LUIB. (Como se ha indicado en apartados anteriores, a efectos de cálculos de parámetros la superficie de dicho lavadero a sido repercutida)

- La presente legalización solo se hará efectiva con la solicitud y obtención del correspondiente certificado municipal de final de obra/Licencia de primera ocupación.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto. Las referencias jurídicas y legales aquí indicadas lo son sin perjuicio de la posterior valoración y análisis que los servicios jurídicos municipales puedan realizar por los actos que aquí nos ocupan.

En Sant Antoni de Portmany.

Por los Servicios Técnicos Municipales.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 11772/2024

Procedimiento: Protección de la Legalidad Urbanística

Asunto: Procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas.

INFORME

PROPIETARIO: [REDACTED] DNI:**4286***

EMPLAZAMIENTO: [REDACTED]
[REDACTED]

En relación al expediente 11772/2024 de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas, el funcionario de los servicios técnicos del ayuntamiento, suscribe el siguiente informe.

PRIMERO.- Objeto:

En relación al expediente 11772/2024 de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas, en fecha 1 de diciembre de 2024 el Sr. Juan Antonio Planells Prats como representante de [REDACTED] presenta instancia dónde se indica que se ha procedido al restablecimiento del terreno.

Se emite el siguiente informe técnico, con el fin de valorar las actuaciones que se han llevado a cabo.

SEGUNDO.- Valoración de las obras realizadas:

Para la comprobación de las actuaciones, se realiza visita en fecha 16 de diciembre de 2024 y se constata que se ha eliminado el circuito para la práctica de motocros, en la zona este se ha aplanado el terreno y se ha vuelto a su estado original.

En la zona oeste, se ha eliminado el circuito, pero el terreno continua con irregularidades en el perfil, dado que se trata de una terreno con un desnivel pronunciado y fruto de los cambios que se han ido realizando a lo largo del tiempo, no se puede conocer con exactitud cual era su estado original.

Se adjunta histórico de imágenes aéreas del visor IDEIB para contrastar dicha información. Se observa que en la zona oeste de la parcela, el terreno ya presenta irregularidades y zona boscosa en el año 2002 y va evolucionando en el tiempo a medida que se va modificando el circuito de motos.



imagen 01: visor IDEIB año 2002



imagen 02: visor IDEIB año 2006



imagen 03: imagen visor IDEIB año 2023 con identificación de zonas dónde se ha actuado. En verde zona este y en rojo zona oeste.

Se adjunta anejo fotográfico con las imágenes tomadas in situ en fecha 16 de diciembre de 2024.



Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears

Por todo lo anterior, se considera:

- Se ha eliminado el circuito de motocros y se ha restituido la parcela al estado anterior.

El presente informe se redacta según mi leal saber y entender y sin perjuicio de mejor criterio al que me someto.

Sant Antoni de Portmany,
Servicios Técnicos Municipales del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany

Departamento de urbanismo y actividades

Expediente: 11772/2024

Procedimiento: Protección de la Legalidad Urbanística

Asunto: Procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística y de la realidad física alteradas.

PROPIETARIO: [REDACTED] DNI:**4286***

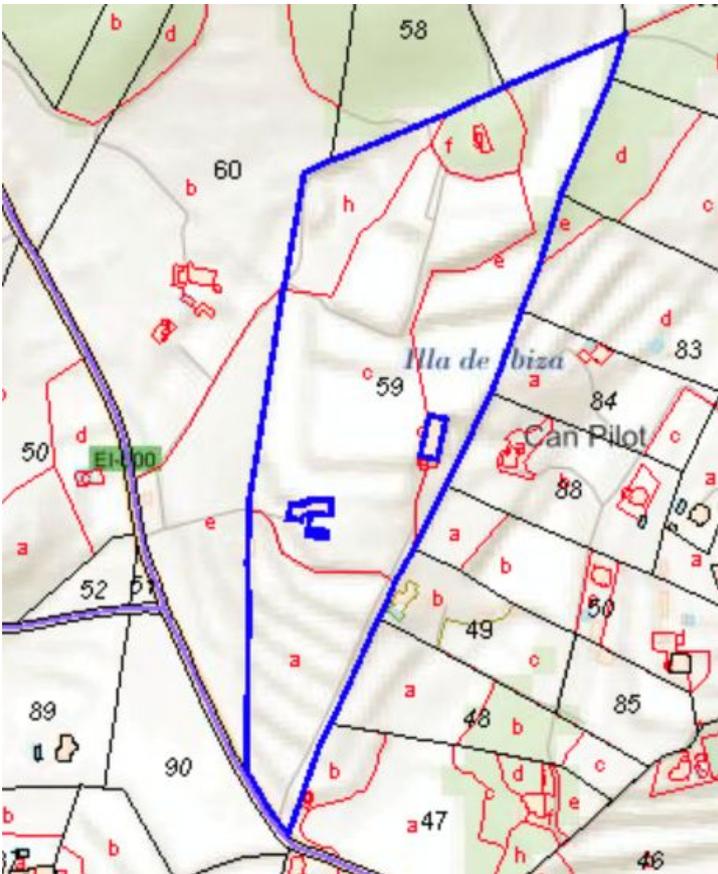
EMPLAZAMIENTO: [REDACTED]

REFERENCIA CATASTRAL: [REDACTED]

PRIMERO.- Objeto

Para dar apoyo a los Servicios Técnicos, se adjunta el siguiente anejo fotográfico.

SEGUNDO.- Anejo fotográfico.



[REDACTED]





Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears





Ajuntament de
Sant Antoni de Portmany
Eivissa · Illes Balears





Es lo que se informa a los efectos oportunos sin perjuicio de mejor criterio fundamentado.
Sant Antoni de Portmany, en la fecha de la firma electrónica.

Departamento de Recursos Humanos

Expediente n.º: 15814/2024

Procedimiento: Selecciones de Personal y Provisiones de Puestos

Asunto: Provisión de Puestos de Trabajo en Comisión de Servicios - Convocatoria provisión de puestos Oficiales de Policía Local

ANEXO

BASES REGULADORAS QUE REGIRÁN EL PROCEDIMIENTO SELECTIVO PARA LA COBERTURA DE CARÁCTER TEMPORAL, Y EN COMISIÓN DE SERVICIOS RESTRINGIDA AL PERSONAL FUNCIONARIO DE CARRERA DEL AYUNTAMIENTO DE SANT ANTONI DE PORTMANY, DE PUESTOS DE LA CATEGORÍA DE OFICIAL DEL CUERPO DE LA POLICÍA LOCAL.

PRIMERA.- NORMAS GENERALES

1.1. Objeto de la convocatoria, características y duración

Es objeto de las presentes bases la constitución de un bolsín extraordinario y urgente, mediante el sistema de concurso, para la cobertura provisional de carácter temporal de puestos de la categoría de Oficial de Policía Local, restringida al personal funcionario de carrera del ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, cuando un puesto de trabajo con dotación presupuestaria no tenga titular o quede vacante de manera temporal o definitiva, y pueda ser ocupado en comisión de servicios de carácter voluntario, con personal funcionario de carrera del mismo grupo y escala que cumpla los requisitos establecidos para ocuparlo.

Considerando que es necesaria la aplicación en el procedimiento de unos principios mínimos tales como la agilidad, eficacia, eficiencia, adecuación del candidato al perfil del puesto, se debe proceder de forma urgente e inaplazable a la creación de este bolsín por el sistema de concurso, con el fin de poder cubrir de forma inmediata todas aquellas incidencias de personal que se puedan producir en las cuales sea necesaria su cobertura de manera temporal y siempre que se cumpla con lo establecido en la presente convocatoria.

Características del puesto convocado:

Grupo/Subgrupo de clasificación	C / C1
Escala/Subescala	Administración Especial / Servicios Especiales
Clase / Categoría	Policía Local / Oficial
Denominación	Oficial Policía Local
Titulación mínima exigida	Bachiller, Técnico Medio o Equivalente
Permiso de conducción	Clases A y B
Nivel de Catalán	B2
Funciones	Las establecidas en las fichas n.º 19 de la relación de puestos de trabajo

La comisión de servicios tiene carácter temporal y finaliza cuando el puesto de trabajo se provee con carácter definitivo o si la persona titular retorna. En todo caso, finaliza por el transcurso del tiempo para el cual se concedió.

La duración de una comisión de servicios en un puesto de trabajo, con carácter general, es de doce meses. De manera justificada, se puede convocar una comisión de servicios por un periodo inferior. La duración máxima de un año de las comisiones de servicios puede prorrogarse, con la justificación previa del órgano competente, por un plazo máximo de dos años. La limitación temporal que prevé el párrafo anterior no es aplicable a las comisiones de servicios en puestos de trabajo reservados a personal en situación de servicios especiales o en cualquier otra situación administrativa que implique la reserva del puesto de trabajo.

El personal funcionario en comisión de servicios tiene derecho a la reserva del puesto de trabajo de procedencia y percibe las retribuciones correspondientes al puesto que efectivamente ocupa.

1.2. Normativa de aplicación

La presente convocatoria se regirá por las presentes bases, en su defecto supletoriamente será de aplicación la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears; el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears aprobado por el Decreto 40/2019, de 24 de mayo; el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración General del Estado y de Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción Profesional de los Funcionarios Civiles de la Administración General del Estado aprobado por el Real Decreto 364/1995, de 10 de marzo; la Ley 3/2007, de 27 de marzo, de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears; el Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y restantes normas que resulten de aplicación.

1.3. Relaciones con los ciudadanos

De acuerdo con el artículo 45.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dado que se trata de un procedimiento de concurrencia competitiva, los actos administrativos que integran este procedimiento y se tengan que notificar a las personas interesadas, así como los de cualquier procedimiento que se derive, en vez de notificarse, se deben publicar en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (<https://santantoni.sedelectronica.es>).

Todo esto, sin perjuicio que se publiquen en el Boletín Oficial de las Illes Balears los actos que las bases de esta convocatoria determinen expresamente que se deban publicar. En todo caso, sólo tienen efectos jurídicos las comunicaciones enviadas por los medios de publicación previstos en esta convocatoria.

1.4. Relaciones a través de medios electrónicos

Las personas interesadas en participar en este proceso selectivo deberán relacionarse con éste Ayuntamiento convocante a través de medios electrónicos en todos los trámites del procedimiento. Todos los trámites de presentación de escritos, documentación o alegaciones se llevarán a cabo dentro de los plazos previstos en esta convocatoria preferentemente a través del trámite telemático creado al efecto en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany (<https://santantoni.sedelectronica.es>).

Teniendo en cuenta que la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha supuesto un impulso para la implementación de la administración electrónica, y que el artículo 56 del Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto 5/2015, de 30 de octubre, exige para participar en los procesos selectivos, entre otros requisitos, tener la capacidad funcional para el desarrollo de las tareas, se establece que las personas aspirantes se relacionen preferentemente por medios electrónicos en todas las fases del procedimiento, dado que el desarrollo adecuado de las funciones de los empleados públicos exige disponer de habilidades relacionadas con la administración electrónica, las cuales presuponen los conocimientos necesarios para llevar a cabo los trámites telemáticos previstos en esta convocatoria.

La relación por estos medios facilitará a las personas aspirantes la presentación de las solicitudes y la realización de los varios trámites, dado que podrán llevar a cabo el trámite, en cualquier lugar y hora, siempre dentro del plazo establecido, y, a la vez, supondrá una mayor agilidad en la tramitación del procedimiento administrativo.

1.5. Identificación de las personas aspirantes en las publicaciones de los actos administrativos

De acuerdo con lo que establece la Disposición Adicional Séptima de la Ley Orgánica 3/2018, cuando sea necesaria la publicación de Resoluciones, anuncios o actas en la Sede electrónica, en la web o en el Butlletí Oficial de les Illes Balears, las personas aspirantes serán identificadas

con nombre, apellidos, añadiendo cuatro cifras numéricas aleatorias del documento nacional de identidad, número de identidad de extranjero, pasaporte o documento equivalente.

1.6. Lengua de tramitación

En la tramitación de los procedimientos selectivos debe cumplir lo previsto en el Decreto 49/2018, de 21 de diciembre, sobre el uso de las lenguas oficiales en la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears.

1.7. Publicación

De acuerdo con el artículo 192.7 del Decreto 40/2019 por el que se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, la resolución de la convocatoria, al igual que los restantes anuncios, se publicarán en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany [<http://santantoni.sedelectronica.es>] de su página web.

SEGUNDA.- REQUISITOS

2.1. Para participar en la presente convocatoria y ser admitidas las personas interesadas deben cumplir, en la fecha de terminación del plazo de presentación de solicitudes, los siguientes requisitos, de los cuales han de estar en posesión durante todo el proceso:

a) Tener la condición de funcionaria de carrera en activo del grupo C, subgrupo C1, de la Escala de Administración Especial, en la categoría de Policía del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, con una antigüedad como mínima de dos años.

b) Tener la nacionalidad española.

c) Tener dieciocho años cumplidos y una edad como mínimo de dos años inferior a la edad habilitante para pasar a segunda actividad por razón de edad.

d) Estar en posesión del título de Bachiller, Técnico Medio o equivalente, o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en la que finalice el plazo de presentación de solicitudes. En el caso de titulaciones expedidas en el extranjero, se deberá aportar la correspondiente homologación del ministerio competente en materia de educación y formación profesional, o de una universidad española. La titulación se debe acreditar mediante la expedición de los títulos correspondientes por la autoridad académica correspondiente. Esta misma autoridad puede declarar también la equivalencia de títulos.

e) Reunir los requisitos establecidos para el desempeño del puesto de Oficial de Policía Local en la Relación de Puestos de Trabajo.

f) No hallarse en situación de segunda actividad con o sin destino.

g) Poseer la capacidad funcional. No padecer enfermedad o defecto físico o psíquico que impida el desarrollo de las correspondientes funciones y tareas del puesto de trabajo. Acreditado mediante certificación médica oficial.

h) No haber sido separado mediante expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas ni hallarse en inhabilitación absoluta o especial para empleos o cargos públicos por resolución judicial, para el acceso al cuerpo o escala de funcionario.

i) Carecer de anotaciones por faltas graves o muy graves en su expediente personal, en virtud de resolución firme.

j) Carecer de antecedentes penales por delitos dolosos.

k) Poseer los permisos de conducción de las clases A y B en vigor.

l) Comprometerse a llevar armas y, en su caso, a utilizarlas, mediante una declaración jurada.

m) Acreditar el conocimiento de lengua catalana correspondiente al nivel de certificado B2, mediante la aportación del certificado o documento entregado por la EBAP o la Dirección

General de Política Lingüística del Gobierno de las Islas Baleares o cualquiera de los certificados o documentos considerados equivalentes para la Administración de acuerdo con la Ley 4/2016, de 6 de abril, de medidas de capacitación lingüística para la recuperación del uso del catalán en el ámbito de la función pública.

n) Firmar la declaración responsable relativa al cumplimiento de los requisitos de participación que figura en el trámite telemático de inscripción en este proceso selectivo. Se entiende que la declaración responsable está firmada cuando se presente y finalice el proceso de inscripción.

Si en cualquier momento del proceso de selección, la comisión de valoración tuviese conocimiento de que alguna persona aspirante no cumple uno o varios de los requisitos exigidos en la presente convocatoria, previa audiencia del interesado, deberá proponer su exclusión al Alcalde y le comunicará, a los efectos oportunos, las inexactitudes o falsedades consignadas por la persona aspirante en la solicitud de admisión.

TERCERA.- PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

3.1. Las solicitudes para participar en el proceso selectivo, deberán presentarse, según el modelo normalizado disponibles en el registro del Ayuntamiento y sede electrónica municipal dirigidas al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany dentro del plazo de **diez (10) días hábiles** a contar desde el siguiente a la publicación de la presente convocatoria en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal <https://santantoni.sedelectronica.es>. La no presentación de solicitudes en tiempo y forma determina su no admisión.

Las solicitudes deberán presentarse telemáticamente a través de la sede electrónica municipal <https://santantoni.sedelectronica.es>. (Trámite: Administración General → Recursos Humanos).

3.2. Para ser admitidas, y tomar parte en el proceso selectivo, las personas aspirantes deberán manifestar en sus solicitudes que reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos en la Base Segunda de esta convocatoria para el desempeño del puesto, referidas siempre a la fecha de finalización del plazo señalado para la presentación de solicitudes, adjuntando la siguiente documentación:

- a) Documento nacional de identidad en vigor.
- b) Titulación académica exigida para formar parte de la convocatoria.
- c) Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany acreditativa de que la persona aspirante es funcionaria de carrera del grupo C, subgrupo C1, de la Escala de Administración Especial, en la categoría de Policía del Cuerpo de la Policía Local del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany, con una antigüedad como mínimo de dos años, que se encuentra en servicio activo y que no se halla suspendido ni inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas.
- d) Certificado Médico de no padecer enfermedad ni defecto físico que le impida el normal desempeño de las funciones de la categoría de Oficial de Policía.
- e) Permisos de conducción A y B en vigor.
- f) Certificado negativo de antecedentes penales.
- g) Certificado de conocimiento del nivel de lengua catalana exigido o declaración jurada de compromiso a adquirirlo y acreditarlo en un plazo de dos años a partir de la fecha de ocupación del puesto de trabajo.
- h) Alegación y acreditación de los méritos según lo establecido en las presentes bases. Los méritos alegados deben acreditarse mediante documentos originales o copias auténticas, o en cualquier otra de las formas que establece el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
- i) Relación de méritos donde se recojan ordenadamente los méritos alegados, estructurada según los bloques en los que se divide el baremo de méritos establecido.

Los méritos alegados y no justificados por las personas aspirantes en la forma indicada en los apartados h e i no serán valorados.

Toda documentación que se presente en lengua extranjera debe ir acompañada de la correspondiente traducción jurada a la lengua castellana o catalana.

En caso de que alguno de los méritos esté en poder del ayuntamiento convocante, los aspirantes pueden solicitar que se incorporen de oficio, para lo cual deberá constar este hecho de forma expresa en la solicitud, aportando suficiente información para que la documentación alegada pueda ser localizada.

3.3. Las personas aspirantes con minusvalía deberán presentar la certificación correspondiente que acredite tal circunstancia junto informe emitido donde se certifique su capacidad para el desarrollo de las funciones y tareas correspondientes al puesto que se convoca.

3.4. Las personas aspirantes se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. El Alcalde de Sant Antoni de Portmany, por sí mismo o a propuesta de la Comisión de Valoración, podrá solicitar, en el caso de haber dudas derivadas de la calidad de las copias presentadas o con el efecto que proceda, que los interesados aporten los documentos originales a los efectos de su cotejo y comprobación donde se suponga que han incurrido en inexactitud o falsedad a la hora de formular la solicitud correspondiente.

3.5. La presentación de la instancia implica, a los efectos de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, el consentimiento de los afectados para su utilización con objeto de la gestión de la misma por el área de Recursos Humanos, siendo obligatoria su cumplimentación. Disponen, en todo caso, de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la legislación vigente, y siendo responsable del fichero el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany.

CUARTA.- ADMISIÓN DE LAS PERSONAS ASPIRANTES

4.1. Finalizado el plazo de presentación de solicitudes, el Alcalde de Sant Antoni de Portmany dictará resolución en el plazo máximo de diez días hábiles, aprobando la lista provisional de personas admitidas y excluidas.

La resolución será publicada en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal <https://santantoni.sedelectronica.es>. con las personas aspirantes admitidas y excluidas y, en su caso, la causa de su no admisión.

4.2. Se concederá un plazo de tres días hábiles contados desde el día siguiente a la publicación de la resolución en el Tablón de anuncios de la sede electrónica, para que las personas interesadas presenten las alegaciones que consideren oportunas y sean subsanados los errores. Los errores de hecho pueden ser subsanados en cualquier momento, de oficio o a petición de la persona interesada.

4.3. En todo caso, con el fin de evitar errores y, si se producen, posibilitar su subsanación en tiempo y forma, las personas interesadas tienen que comprobar no sólo que no figuran en la relación de personas excluidas sino que, además, sus nombres constan en la relación pertinente de personas admitidas.

4.4. Las posibles reclamaciones o alegaciones, si las hubiera, serán aceptadas o rechazadas en la resolución que apruebe la lista definitiva de personas aspirantes admitidas y excluidas que será publicada en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica municipal. En caso de no producirse reclamaciones a la lista provisional se entenderá ésta elevada a definitiva, sin necesidad de publicación.

QUINTA.- COMISIÓN DE VALORACIÓN

5.1. La comisión técnica de valoración es el órgano colegiado encargado de valorar los méritos que se deben considerar en cada convocatoria de concurso. Los órganos de selección serán colegiados y su composición deberá ajustarse a los principios de imparcialidad y

profesionalidad de sus miembros. Debe respetarse el principio de representación equilibrada de mujeres y hombres, de conformidad con el art. 53 de la Ley orgánica 3/2007, de 27 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, excepto por razones fundamentadas y objetivamente motivadas. La pertenencia a los órganos de selección será siempre a título individual, no pudiendo ostentarse ésta en representación o por cuenta de nadie.

5.2. La Comisión de Valoración estará constituida por un número impar de miembros, no inferior a tres, teniendo que designarse igual número de suplentes. Tendrá que contar con un/a Presidente/a, un/a Secretario/a que actuará con voz y voto.

Su composición será predominantemente técnica. Los miembros de las comisiones técnicas de valoración, incluidos los representantes sindicales, en su caso, deben pertenecer a un subgrupo de titulación igual o superior al exigido al puesto convocado.

Las organizaciones sindicales que hayan obtenido más del 10 % de representantes dentro del ámbito del municipio convocante, tienen derecho a participar como miembros de la comisión de valoración de forma proporcional. El número de los representantes de las organizaciones sindicales no puede ser igual o superior al de los miembros designados a propuesta del órgano convocante.

5.3. La Comisión de Valoración no podrá constituirse ni actuar sin la asistencia de más de la mitad de sus miembros, titulares o suplentes, indistintamente, ni sin su Presidente/a, ni sin su Secretario/a, y sus decisiones se tomarán por mayoría.

5.4. La Comisión de Valoración estará formada por:

Miembro	Identidad
Presidente	Alejandro Ponce Costa – Jefe de Policía Local
Suplente	Albert Bonet Torres – Oficial de Policía
Vocal – Secretaria	M. ^a Trinidad Soriano Pozo – Responsable de RRHH, Personal y Organización
Suplente	Albert Prats Costa – Normalizador Lingüístico
Vocal	Tomás Monzó Cassin – Subinspector de Policía Local
Suplente	Jose Antonio Riera Tur – Oficial de Policía

Tendrá la consideración de órgano dependiente del Alcalde-Presidente.

5.5. Los miembros de la Comisión de Valoración deberán abstenerse de formar parte de este cuando concurran las circunstancias previstas en los artículos 23 y 24 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, o si hubiera realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas en los cinco años anteriores a la publicación de esta convocatoria, notificándolo a la autoridad competente. Las personas aspirantes podrán recusarlos por iguales motivos, caso de no abstenerse.

5.6. La actuación de la Comisión se ajustará estrictamente a las bases de la convocatoria. No obstante, la Comisión resolverá las dudas que surjan de su aplicación y podrá tomar los acuerdos que correspondan para aquellos supuestos no previstos en las bases, velando por el buen desarrollo del proceso

SEXTA.- DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN

La fase de concurso constará de una valoración de méritos y, en su caso, una entrevista personal. La puntuación máxima será de 60 puntos.

A) Baremo de méritos: La puntuación máxima a alcanzar los méritos alegados es de 45 puntos.

En aplicación del anexo 6 del Decreto 40/2019, de 24 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento marco de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, la comisión de valoración debe evaluar los méritos que las personas aspirantes aleguen y que justifiquen correctamente, de acuerdo con el siguiente baremo:

1. Antigüedad

La puntuación máxima es de 4 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Por cada año completo de servicios prestados y reconocidos como personal funcionario de carrera en cualquier categoría de policía local: 0,2 puntos por año.
- b) Por cada año completo de servicios prestados y reconocidos como personal de la Administración pública en cualquier otra categoría, puesto o destino, de acuerdo con lo previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública: 0,1 puntos por año.

La fecha de referencia para hacer la valoración es la de la finalización del plazo para presentar la solicitud de participación y debe acreditarse mediante un certificado expedido por el ayuntamiento.

2. Cursos y acciones formativas

La puntuación máxima es de 12 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

Los diplomas o los certificados de cursos y actividades formativas impartidos por las escuelas de formación de las policías locales, los cursos impartidos por la Escuela Balear de Administración Pública o que tengan la condición de concertados u homologados por la EBAP, los cursos de interés policial manifiesto superados en universidades en el ámbito de la Unión Europea o en otras administraciones públicas del Estado español con centros de formación acreditados y los planes de formación continua, con un certificado que acredite que se han superado con aprovechamiento o, si procede, con certificado de asistencia, que estén directamente relacionados con las funciones del puesto de trabajo que deba cubrirse. A tal efecto, se consideran directamente relacionados con las funciones de cualquier puesto de trabajo los cursos referidos a las áreas profesionales de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria relacionada con la profesión de policía local.

Con respecto a la formación en línea y a distancia no reglada, solo se valora la que impartan y homologuen la EBAP o las universidades del ámbito de la Unión Europea y la efectuada dentro del marco del acuerdo de formación para el empleo de las administraciones públicas (AFEDAP) o plan similar. Los cursos en materia policial realizados antes de entrar en vigor la Ley 4/2013, de 17 de julio, de coordinación de las policías locales de las Illes Balears, también se valoran.

En este apartado también se valora la impartición de cursos de acciones formativas relacionadas con las funciones propias del puesto al que se acceda en centros formativos oficiales, acreditada mediante un certificado en el que conste el curso, las horas y las materias que se han impartido y los créditos de los títulos, máster propios no oficiales y de los cursos de experto universitario que tienen el carácter de titulaciones propias de una universidad determinada.

Los cursos o las acciones formativas de contenido idéntico solo se pueden valorar una vez. En este caso, debe valorarse la acción formativa con más horas de duración.

No deben ser objeto de valoración los cursos que se exijan como requisito específico del puesto de trabajo convocado.

2.1. Formación relacionada con el área profesional

2.1.1. Acciones formativas relacionadas

La puntuación máxima de este apartado es de 4,5 puntos. Se valoran, para cada puesto de trabajo, las acciones formativas siempre que estén directamente relacionadas con las funciones propias del puesto al que se accede. En concreto, solo se valoran los cursos referidos a las

áreas profesionales de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria relacionada con la profesión de policía local de acuerdo con los criterios que se indican a continuación:

- a) Por cada certificado de aprovechamiento: 0,005 puntos por hora.
- b) Por cada certificado de asistencia: 0,0025 puntos por hora.
- c) Por cada certificado de impartición de cursos de acciones formativas relacionadas con las funciones propias del lugar al cual se acceda: 0,0075 puntos por hora.

Con respecto a los cursos o actividades expresados en créditos, se entiende que cada crédito equivale a 10 horas.

No se valoran los certificados que no indiquen el número de horas o créditos, el contenido de la formación o que tengan un contenido indefinido.

No se valora la formación que constituye una parte de los cursos de capacitación correspondientes al periodo de prácticas ni tampoco la de los cursos de capacitación para acceder a cualquier categoría de las fuerzas o cuerpos de seguridad. Tampoco se valora la formación repetida, a menos que se haya hecho un cambio sustancial en el contenido.

2.1.2. Formación universitaria no oficial relacionada con las funciones del puesto de trabajo convocado

La puntuación máxima de este apartado es de 3,5 puntos.

- a) Título propio de graduado en seguridad y ciencias policiales de la Universidad de las Illes Balears: 1 punto.
- b) Títulos propios de graduado universitario, relacionados con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria, con carga lectiva de, como mínimo, 180 créditos ECTS: 0,75 puntos por título, hasta un máximo de 1,5 puntos.
- c) Máster, expertos y diplomas universitarios relacionados con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio y formación sanitaria: 0,1 puntos por crédito ECTS, hasta un máximo de 1 punto. Los títulos con carga lectiva inferior a 30 créditos ECTS no se valoran en este apartado.

2.2. Formación no relacionada con el área profesional

2.2.1. Acciones formativas no relacionadas

La puntuación máxima de este apartado es de 2 puntos. Deben valorarse, para cada puesto de trabajo, las acciones formativas que, aunque no estén directamente relacionadas con las funciones propias del puesto al cual se accede, se consideran de interés general. En concreto, solo deben valorarse para todas las categorías los cursos que estén relacionados con las áreas temáticas de la formación continua de la EBAP.

- a) Por cada certificado de aprovechamiento: 0,005 puntos por hora.
- b) Por cada certificado de asistencia: 0,0025 puntos por hora.

2.2.2 Formación universitaria no oficial no relacionada

La puntuación máxima de este apartado es de 2 puntos.

- a) Títulos propios de graduado universitario, sin relación con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio o formación sanitaria, que se consideran de interés generales con carga lectiva de, como mínimo, 180 créditos, ECTS: 0,5 puntos por título, hasta un máximo de 1 punto.
- b) Máster, expertos y diplomas universitarios sin relación con las áreas de policía, seguridad, emergencias, salvamento, ciencias forenses, criminología, violencia de género, diversidad sexual y de género, delitos de odio o formación sanitaria, que se consideran de interés general:

0,05 por crédito ECTS, hasta un máximo de 1 punto. Los títulos con carga lectiva inferior a 30 créditos ECTS no se valoran en este apartado.

3. Estudios académicos oficiales

La puntuación máxima es de 21 puntos, de acuerdo con los siguientes criterios:

Únicamente se valoran los estudios académicos oficiales con validez en todo el territorio nacional. En caso de presentación de títulos de estudios cursados en el extranjero, debe acreditarse la homologación concedida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

Por la posesión de titulaciones académicas oficiales superiores a la exigida para la categoría a la que se accede o a partir de una segunda titulación académica oficial igual a la exigida para la categoría a la que se accede. La valoración como mérito de un título implica que no se valore el de nivel inferior necesario para obtenerlo, salvo el caso de que las titulaciones correspondan a ramas diferentes.

- a) Por cada titulación académica de técnico de formación profesional de grado superior, enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior, así como todos los títulos que hayan sido declarados equivalentes: 1 punto, hasta un máximo de 2 puntos.
- b) Por cada titulación académica de diplomatura universitaria, arquitectura técnica, ingeniería técnica o titulación declarada equivalente: 2 puntos, hasta un máximo de 4 puntos.
- c) Por cada titulación académica de grado universitario o grado de la enseñanza artística superior: 2 puntos, hasta un máximo de 4 puntos.
- d) Por cada licenciatura universitaria, arquitectura, ingeniería o titulación universitaria equivalente: 3 puntos, hasta un máximo de 6 puntos.
- e) Por cada máster oficial y otros estudios de posgrado oficial universitario: 0,25 puntos por cada 30 créditos ECTS, hasta un máximo de 1,5 puntos. Los estudios de grado con carga lectiva de 300 créditos ECTS, además de obtener los puntos del apartado c, obtendrán 0,5 puntos, de acuerdo en el artículo 12.10 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre.
- f) Por cada título de doctor: 1,5 puntos, hasta un máximo de 3 puntos.

Sólo deben valorarse la posesión de los títulos de nivel superior al exigido para el ingreso en la categoría a la que se accede o la posesión de una segunda titulación académica oficial igual a la exigida para la categoría a la que se accede.

La valoración como mérito de un título implica que no se valore el de nivel inferior, o el primer ciclo que sea imprescindible para su obtención, salvo los títulos de posgrado (máster y doctor), que se suman a la titulación correspondiente, o que las titulaciones correspondan a ramas académicas distintas.

4. Conocimientos de catalán

Conocimientos orales y escritos de lengua catalana

Se valoran los certificados expedidos por la EBAP, expedidos u homologados por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes o reconocidos de acuerdo con la normativa autonómica vigente hasta una puntuación máxima de 2,50 puntos:

- d) Nivel C1 (antes nivel C) o equivalente: 1,75 puntos.
- e) Nivel C2 (antes nivel D) o equivalente: 2 puntos.
- f) Conocimientos de lenguaje administrativo (certificado E): 0,50 puntos.

Debe valorarse solamente el certificado que corresponda al nivel más alto aportado por la persona interesada (excepto en caso de que sea un requisito para participar en el concurso el estar en posesión de un determinado nivel de catalán, caso en que el nivel de catalán aportado como mérito debe ser superior al exigido como requisito). En el caso del certificado de

conocimientos de lenguaje administrativo, la puntuación se acumula a la del otro certificado que se acredite.

5. Conocimientos de otras lenguas

Se valoran los certificados acreditativos de los conocimientos de cualquier lengua oficial de las otras comunidades autónomas o de una lengua extranjera expedidos para las escuelas oficiales de idiomas (EOI), las universidades, la EBAP, otras escuelas de administración pública y otras entidades, y que sean equivalentes a los niveles que establece el Marco común europeo, con una puntuación máxima de 5,50 puntos según los criterios que se indican en la siguiente tabla:

Niveles del Marco común europeo	EOI	Universidades, escuelas de administración pública y organizaciones sindicales en el marco de los acuerdos de formación continua, equivalentes a los niveles del Marco común europeo	Otros niveles EBAP	Puntuación
			1º curso de nivel inicial	0,10
			2º curso de nivel inicial	0,20
A1	0,40	0,30	1º curso de nivel elemental	0,30
A2	0,60	0,40	2º curso de nivel elemental	0,40
B1	0,80	0,60	1º curso de nivel medio	0,60
B1+	1	0,80	2º curso de nivel medio	0,80
B2	1,20	1	1º curso de nivel superior	1
B2+	1,40	1,20	2º curso de nivel superior	1,20
C1	1,60	1,40		
C2	1,80	1,60		

Otros certificados equivalentes a los niveles del Marco común europeo se valoran con la misma puntuación que los certificados de las escuelas oficiales de idiomas. De una misma lengua, solamente se valoran las titulaciones de nivel superior.

B) Entrevista Personal: Puntuación máxima 15 puntos.

Examinadas las solicitudes, acreditados los requisitos exigidos en la convocatoria y valorados los méritos aportados, si la comisión de valoración lo considera necesario, se podrá convocar a todos los aspirantes a la celebración de una entrevista personal, a los efectos de constatar o averiguar las características de los mismos que mejor se adecúen al contenido y funciones del puesto.

Para la realización de la entrevista se seguirá el protocolo aprobado por la Junta de Gobierno Local el 14 de diciembre de 2010. Se valorarán los conocimientos de la persona aspirante y su idoneidad respecto al perfil a seleccionar atendiendo a los siguientes criterios de valoración:

- Conocimientos (máximo 5 puntos)
- Aptitudes Evaluables (máximo 5 puntos)
- Actitudes Evaluables (máximo 5 puntos)

Igualmente, se podrán recabar las aclaraciones o, en su caso, aportación de documentación que se considere necesaria, todo ello con objeto de poder realizar la mejor elección.

2. Presentación de los méritos:

2.1. Junto con la solicitud de participación las personas aspirantes han de presentar y acreditar los méritos que posean y que se indican en las presentes bases, mediante documentos originales o copias auténticas. Los méritos se tienen que acreditar y valorar siempre con referencia a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

Toda la documentación que se presenta en lengua extranjera tiene que ir acompañada de la correspondiente traducción jurada a la lengua catalana o a la castellana.

2.2. Acreditación de los méritos

a) Antigüedad: certificado expedido por el ayuntamiento.

b) Cursos de formación: certificados de aprovechamiento, certificados de asistencia y certificados de impartición de cursos de acciones formativas expedidos por las escuelas de formación de las policías locales, por la Escuela Balear de Administración Pública u homologados o concertados por la EBAP, por universidades del ámbito de la Unión Europea, por centros de formación acreditados en otras administraciones públicas del Estado español o centros que imparten formación dentro del marco del acuerdo de formación para el empleo de las administraciones públicas (AFEDAP) o plan similar.

c) Estudios académicos oficiales: copia compulsada correctamente del título o del resguardo acreditativo (anverso y reverso). En caso de presentación de títulos de estudios cursados en el extranjero, debe acreditarse la homologación concedida por el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

d) Conocimiento de lengua catalana: certificados expedidos por la Escuela Balear de Administración Pública (EBAP), expedidos u homologados por el órgano competente de la Consejería de Cultura, Participación y Deportes o reconocidos de acuerdo con la normativa autonómica vigente.

e) Conocimiento de otras lenguas: certificados expedidos por la Escuela Balear de Administración Pública, por las escuelas oficiales de idiomas (EOI), por las universidades, por otras escuelas de administración pública y otras entidades, equivalentes con los niveles del Marco común europeo.

SÉPTIMA.- PROPUESTA ASPIRANTES COMPOSICIÓN BOLSÍN

La acreditación del cumplimiento de los requisitos, así como la valoración de los méritos y realización de la entrevista, en su caso, la llevará a cabo la comisión de valoración que tendrá carácter técnico, formada por personal funcionario de carrera del propio Ayuntamiento designado por el Alcalde.

Una vez valorados los méritos y, en su caso, realizada la entrevista, la comisión emitirá una propuesta provisional con la relación de aspirantes por orden de puntuación disponibles para ser nombrados en comisión de servicios. Los aspirantes dispondrán de tres días hábiles, a contar a partir del día siguiente de la publicación, para formular las alegaciones que consideren oportunas.

Finalizado el plazo de alegaciones, y una vez resueltas de forma motivada, la Comisión emitirá propuesta definitiva con la relación aspirantes por orden de puntuación disponibles para ser nombrados en comisión de servicios y será elevada a la Alcaldía para su aprobación definitiva.

Los anuncios de la Comisión de Valoración se publicarán en el Tablón de Anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany [<http://santantoni.sedelectronica.es>] de su página web.

Contra la propuesta de resolución definitiva no pueden formularse alegaciones ni interponer recurso administrativo alguno, sin perjuicio de que las personas interesadas puedan interponer los recursos que estimen convenientes contra la resolución de adjudicación que dicte la Alcaldía.

Tendrán la condición de personas disponibles para su llamamiento aquellas que formen parte de la relación definitiva y se hallen en situación de servicio activo en el Ayuntamiento de Sant Antoni de Portmany. Tendrán la condición de personas no disponibles aquellas que se encuentren en segunda actividad (con o sin destino) o en incapacidad laboral temporal y las



que no se encuentren en servicio activo.

El nombramiento en comisión de servicios se registrará por el orden de puntuación resultante de la suma de méritos de acuerdo con la presente convocatoria, en orden de mayor a menor, siempre que ostenten la condición de personas disponibles.

La comisión de servicios tiene carácter temporal y finaliza cuando el puesto de trabajo se provee con carácter definitivo o si la persona titular se incorpora. En todo caso, finaliza por el transcurso del tiempo para el cual se concedió. La duración máxima de la comisión de servicios será de un año, prorrogable hasta un plazo máximo de dos años. Excepcionalmente, cuando las necesidades del servicio lo requieran, el órgano competente podrá prorrogar este plazo.

La relación de personas disponibles tendrá una validez de tres años desde su aprobación por la Alcaldía.

OCTAVA.- INCIDENCIAS Y RECURSOS

La Comisión de Valoración queda facultada para resolver las dudas que se presenten, y tomar los acuerdos necesarios para el buen orden del procedimiento de selección, en todo lo no previsto en estas bases.

Contra la presente convocatoria, sus bases y cuantos actos administrativos se deriven de la misma, podrá interponerse alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su última publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento ante el mismo órgano que la ha dictado, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o recurso contencioso-administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Palma de Mallorca en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de su última publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica del Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Si se optara por interponer el recurso de reposición potestativo no podrá interponer recurso contenciosoadministrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación por silencio. Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.